



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

**"LOS DELITOS QUE TUTELAN LA INTEGRIDAD
CORPORAL Y LA VIDA, ATENUANTES Y
AGRAVANTES"**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NAZARIO GERARDO GIL CRUZ

ARAGON, EDO. DE MEXICO

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 326

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

**FRANCISCO GIL MARTINEZ
Y MARINA CRUZ DE GIL (+)**

Con cariño y agradecimiento
por los consejos que me di
ron de hombre y caricias y
cuidados cuando niño.

A MI ESPOSA:

MARIA DE LA SOLEDAD PEREZ DE GIL

**CON AMOR, para quien ha sabido
ser leal y fiel compañera con-
quien he compartido felicidad-
completa y tristeza infinita.**

A MIS HIJAS

**MARINA ELIZABETH Y MARISOL
CON AMOR, por haber llenado
mi vida y ser puntal funda-
mental de mi existencia.**

A MIS HERMANOS:

FRANCISCO, GUADALUPE, ANTELMO,
ARTURO, MARCO ANTONIO, JUANA,-
ADRIAN, ROSALIA Y MONICA.

Con el deseo de seguir compartiendo
la alegría y unidad familiar.

AL LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Por su dirección y ayuda en la
realización de este modesto es
fuerzo intelectual.

A LA LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ.

Directora del Seminario de Derecho
Público y catedrática de la Facultad
de Derecho UNEP-ARAGON.

A LOS LICs. HERIBERTO PRADO RESENDIZ Y
AGUSTIN TRINIDAD PECERO.

Ejemplo de trabajo y entusiasmo en
la Procuración de Administración de
Justicia.

I N D I C E

págs.

PROLOGO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- PERIODO PRIMITIVO.	3
2.- PERIODO ANTIGUO.	5
A.- GRECIA.	6
B.- ROMA.	9
3.- PERIODO MODERNO.	12
A.- ITALIA.	12
B.- FRANCIA. -	14
C.- ALEMANIA.	16
4.- MEXICO.	18
A.- ETAPA PRECORTESIANA.	19
B.- ETAPA COLONIAL.	22
C.- ETAPA INDEPENDIENTE.. . . .	24

CAPITULO II

EL TIPO PENAL

1.- CONCEPTO.	30
2.- NATURALEZA JURIDICA.	33
3.- ELEMENTOS.	35
A.- OBJETIVOS.	37

B.- SUBJETIVOS.	40
C.- NORMATIVOS.	43
4.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO .	46
A.- TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS	46
B.- TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS CIRCUNSTANCIADOS.	47
C.- TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS PRIVILEGIADOS.	48
D.- TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS CIRCUNSTANCIADOS Y PRESUNCIONALMENTE CUALIFICADOS.	50

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

1.- NATURALEZA JURIDICA.	54
2.- CLASIFICACION.	55
A.- ESPECIFICAS	55
a)- PREMEDITACION	56
b)- VENTAJA.	58
c)- ALEVOSIA	60
d)- TRAICION	63
e)- LESIONES CUANDO LA VICTIMA ES ASCENDIENTE DEL SUJETO ACTIVO	64
B.- PRESUNTIVAS...	65
a).-INUNDACION	66
b).-INCENDIO	66
c).-MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS.	67
d).-VENENO O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TOXICA PARA-- LA SALUD.	67
e).-CONTAGIO VENEREO	68
f).-ASFIXIA	69

g).- ENERVANTES.	70
h).- RETRIBUCION DADA O PROMETIDA.	71
i).- TORMENTO	72
j).- MOTIVOS DEPRAVADOS.	73
3.- CONCURSO DE DELITOS	74
4.- PENALIDAD	78

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

1.- NATURALEZA JURIDICA	83
2.- CONTENIDO.	85
A.- RIÑA	86
B.- DUELO.	90
C.- SORPRESA EN INFIDELIDAD CONYUGAL.	93
D.- SORPRESA EN CORRUPCION DE HIJA.	96
3.- PENALIDAD.	100

CAPITULO V

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.	104
2.- CONTENIDO.	109
3.- REFORMA	113
CONCLUSIONES.	118
BIBLIOGRAFIA.	123

PROLOGO

Considero que los intereses que el derecho pretende proteger, vienen a ser de incalculable valor, de una importancia fundamental; y que dentro de todos ellos existen algunos, como lo son la vida y la integridad corporal, cuya tutela exige ser asegurada a toda costa, por tratarse de garantizar la propia supervivencia del orden social, como lo es la ciencia del Derecho Penal.

Por tal motivo me he inclinado por elegir un tema de palpante actualidad, toda vez que la transgresión del orden jurídico deberá traer como consecuencia la sanción e imposición de penas (jus puniendi) y que igualmente deberán traer aparejado el derecho (al compurgarse determinadas penalidades) al que ha -- transgredido la norma jurídica para defenderse de posibles equivocos de la justicia.

La inquietud que ha despertado en mi espíritu el presente tema se debe a que precisamente en el campo del derecho penal-- es donde la pena se configura como la consecuencia jurídica de la norma primaria, por ser una expresión de coercibilidad de carácter jurídico y que naturalmente lesiona la sensibilidad misma del que atenta el orden normativo de toda sociedad. Y en --- efecto, hablar de pena es hacer referencia a un sufrimiento moral o corporal que tiene que padecer el sujeto que, en muchos - casos, merézcalo o no, ha de producir cierta repulsión a la colectividad en la que se desenvuelve.

Observaremos en el desarrollo de nuestro trabajo, que únicamente corresponde al Estado (a través de sus órganos establecidos formalmente), mantener la disciplina social de sus miembros. Nuestra Constitución, de aplicación rígida, no permite -- restricciones a la libertad, así como tampoco la vulneración -- a las garantías individuales que consagra en sus preceptos, por lo que el propio Estado se ve constreñido a regular su conducta dictando leyes, de las cuales se derivan normas de conducta --- obligatorias, las que, ante la amenaza de la sanción que trae-- consigo su desobediencia, cubren lo que podríamos llamar la función del Estado, consistente en tutelar los bienes jurídicos e Instituciones sociales necesarias para su propia existencia.

Ahora bien, los delitos contra la vida e integridad corporal son, a saber: las lesiones, el homicidio, el parricidio, el infanticidio, el aborto y el abandono de personas. Por tanto,-- con el fin de proteger esos bienes contra toda clase de ataque-- el Estado ha elaborado una legislación especial en la que apare-- cen como delitos los actos humanos a través de los cuales pue-- den dañarse o ponerse en peligro determinados bienes jurídicos-- del hombre, atribuyéndoles, en cada caso, una pena que al in--- fractor deberá ser aplicada. Empero, no únicamente la víctima -- del delito es la que resulta dañada, puesto que la comisión de-- las infracciones penales causa también el quebrantamiento, en-- mayor o menor medida, de los derechos de la sociedad; y el dere-- cho Penal entonces, se ocupa de los delitos, las penas y las--- medidas de seguridad.

Deberemos destacar que, por evolución general, la pena ha transcurrido por distintas fases, dentro de las cuales la repre- sión del delito ha sido un movimiento reflejo; después una exal- tada pasión vengativa y por último una acción reflexiva y cien- tífica, la cual, plasmada en la realidad vigente, tiende a re- ducir al mínimo posible el ingreso a las prisiones de los delin- cuentes incidentales u ocasionales y a retener a los sujetos -- reincidentes, de elevado índice de peligrosidad; en consecuen- cia, la imposición de la pena debe constituir un acto de defen- sa y prevención social, así como un medio eficaz para lograr la resocialización del delincuente. Y para que dicha finalidad se- logre es indispensable que la pena se individualice de acuerdo- con la personalidad del ente titular de la conducta antijurídica y culpable.

Es menester el hacer hincapié, en el sentido de que el sis- tema mexicano, dadas las condiciones especiales de nuestro me- dio, permita, en consonancia con imperativos del medio constitu- cional establecido, individualizar en cierto grado las senten- cias o penas, ajustándose a los establecimientos penitenciarios y organismos administrativos, los cuales han de contar con la- debida organización y especialización para el caso, así como -- también con los auxilios técnicos suficientes. No obstante, es interesante advertir que la función del órgano jurisdiccional-- no debe terminar con la sentencia, sino que debe ir más allá,-- interviniendo en el tratamiento carcelario que se da al sujeto-

para que así, cuenta con la información y el conocimiento necesario que le permitan adoptar o cambiar las medidas que cada caso, en concreto, amerite.

Asimismo es necesario tomar en cuenta el grado cuantitativo de las infracciones penales; por un lado, tenemos la división bipartita, la cual distingue los delitos de las faltas; y por otro lado tenemos la clasificación tripartita, que nos habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. Observaremos pues, que en esta división vienen a considerarse como crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; por lo que se refiere a los delitos, se habla de las conductas contrarias a los derechos que nacen del contrato social; y por último las faltas o contravenciones, serán las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, previamente establecidos. No obstante, estas distinciones en nuestro país carecen de importancia, toda vez que los Códigos Penales--únicamente se ocupan de los delitos en general, en donde se conjuntan igualmente los que se denominan crímenes, en otras legislaciones; y en cuanto a las faltas o contravenciones, su represión se deja a las disposiciones administrativas, las cuales serán aplicadas por autoridades de esa índole.

Una vez hechas estas reflexiones, deberé señalar que el presente estudio fué desarrollado bajo una investigación de varias obras que sirvieron de consulta para llegar a los resulta-

-dos plasmados en estas páginas, no olvidando que la especialidad de un tema a desarrollar, necesita la opinión de los autores sobre el particular. Aclaró de antemano que este modesto -- trabajo difícilmente tiene la originalidad que deseara, habida-cuenta de que un buen trabajo es producto de una experiencia jurídica que naturalmente por ahora no puedo ostentar, pero lo -- que me animó a elaborarlo fué la inquietud por conocer en forma más detallada una parte del Derecho Penal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. PERIODO PRIMITIVO.
2. PERIODO ANTIGUO
 - A. GRECIA.
 - B. ROMA.
3. PERIODO MODERNO.
 - A. ITALIA
 - B. FRANCIA
 - C. ALEMANIA
4. MEXICO.
 - A. ETAPA PRECORTESIANÁ.
 - B. ETAPA COLONIAL
 - C. ETAPA INDEPENDIENTE.

I.- PERIODO PRIMITIVO. Remontándonos a la época de las tribus bárbaras, vemos que forjaron sus instituciones al influjo-- de sus sentimientos, costumbres y creencias, por lo que, el --- principio fundamental de la noción penal primitiva fué el de la venganza privada, con su cauda de castigos corporales; este fué el espíritu de muchas etapas históricas; causa verdadero estremecimiento a los hombres civilizados el solo recuerdo de aquellos sistemas, como el de la Ley del Tali6n, los Empaderamientos las mutilaciones, las marcas, la hoguera, las Picotas, las Crucifixiones, la Horca, el Garrote, etc. , los cuales eran aplicados en la mayoría de las ocaciones en público.

Observemos someramente pues, en que consistía, por ejemplo la venganza privada: Esta se ejercía por la víctima del delito-- o por el grupo al que perteneciera; este sistema produjo efectos terribles, pues la mayoría de las veces, la venganza privada rebasaba en sus efectos la ofensa, lo que traería una reacción contraria, provocando luchas constantes entre los grupos-- y para evitar estas reacciones se estableció la Institución del Tali6n, que tenía por formula el pagar " ojo por ojo y diente-- por diente" , es decir, aquella persona a la que se le hubiera-- causado un mal, ya fuera el ofendido o la víctima, tenían el de-- recho de cobrárselo pero sin producir un mal mayor que el recibido; esta Institución, aunque resuelve un mal, deja subsistente serias deficiencias que, para poder remediarlas, se tuvo que

recurrir a la figura de la Composición, la que, atenuó los efectos de la venganza, y que consistía en el rescate que se hacía del agresor por parte de sus parientes del derecho de venganza mediante un pago determinado.¹

No obstante, consideramos que una exposición amplia del -- origen y desarrollo del sistema penal nos llevaría, en exponerla, un tiempo extenso, y debido a la brevedad de nuestro estudio nos concretaremos a observar precisamente cual ha sido la -- evolución histórica de nuestra Institución. Para conocer pues -- la génesis del Derecho represivo es menester tomar como disciplina auxiliar la Historia para darnos cuenta de la forma de vi da de las sociedades primarias, enfocando desde diversos ángu -- los la función del sistema penal según el pueblo y la época que ha de tratarse. Y para entrar en materia, estaremos de acuerdo con lo que nos expresa el maestro Fernando Castellanos Tena "An -- tes de iniciar el estudio de cada uno de los periodos, debe advertirse que en ellos aparece, con sensible relieve, el princi -- pio de donde toman su nombre; sin embargo, no se sustituyen in -- tegramente; cuando surge el siguiente no puede considerarse de -- saparecido plenamente el anterior; en cada uno de ellos convi -- ven ideas opuestas y aún contrarias. Si observamos nuestra le -- gislación misma, nos daremos cuenta de que todavía perviven re -- miniscencias de los periodos penales de antaño".²

1. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de De -- recho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 pags. 32 y -- 33

2. Ibídem pag. 31 .

2. PERIODO ANTIGUO:- A. Grecia ; B. Roma. Podemos destacar en primer término que es indudable que las primeras reacciones-represivas revestían un carácter religioso (así lo acredita la historia de los pueblos en la antigüedad) . En aquellos períodos de la historia no existían Códigos Penales, como se conocen en la actualidad, en la que se encuentran cuerpos de Leyes especializados; en principio, el precepto civil estaba plasmado en los mandatos religiosos; posteriormente, durante las eras históricas, las leyes conformaron colecciones de carácter general. Y en este sentido, podemos señalar que sólo en el Siglo Veinte se realiza la codificación de las ramas jurídicas de acuerdo a su especialidad. El Antiguo Oriente, desde luego, corresponde a la primera etapa.³

Resultara lógico el suponer que los pueblos, al revestir las características de una organización Teocrática, todos los cuestionamientos se vinieran a proyectar hacia la divinidad, como el engranaje primordial la propia constitución del Estado.-- Es así como nace el período de la venganza divina, estimando al delito como uno de los motivos de inconformidad de los dioses y por ello, los jueces y tribunales venían a juzgar en nombre de la divinidad ofendida. Al respecto, señala el tratadista Ignacio Villalobos lo siguiente: " Es endeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación-

3. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley Penal y su Interpretación. Tomo V. Editorial Lozada. Buenos Aires, 1964. Pagina 267.

dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la---
ofensa se había consumado; y sólo después, lógica y ontológica-
mente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuye-
ron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divi-
nidades ofendidas, aún cuando entre una y otra cosas mediara --
muy corto intervalo".⁴ Se debe apuntar pues que en esta etapa--
de la evolución del derecho represivo, la justicia era general-
mente manejada por la clase sacerdotal, apareciendo en muchos--
pueblos, pero claramente se viene a perfilar en el pueblo He--
breo; lo cual no debe extrañarnos, si tomamos en cuenta que los
judíos se han caracterizado, a través del tiempo, como fervien-
tes religiosos.

A.- GRECIA. Debemos destacar que en relación al Derecho Pe-
nal en Grecia se tienen noticias imprecisas y escasas; no obs--
tante, pueden distinguirse tres etapas, a saber: La Legendaria-
La Religiosa y la de carácter Histórico. En este orden de ideas
podemos decir que predominó en el primero de estos períodos la-
venganza privada, la cual no se venía a limitar al que trasgre-
día el orden normativo, sino que se extendía a toda su familia-
en la segunda de estas etapas que mencionamos, el Estado impo--
nía las penas erigiéndose como Delegado de Júpiter, de tal mane-
ra que, el que violaba el orden social, cometiendo el ilícito
debería purificarse, y los conceptos de religión y patria se --
identificaban, pudiéndose señalar que se comprende esta etapa--

4. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa
S.A. México, 1983.

como intermedia; y en el tercero de estos períodos, la pena viene ya a basarse, no en un fundamento religioso, sino en un establecimiento de carácter moral y civil.

No obstante lo anterior, resulta conveniente el dejar precisado que tales etapas evolutivas del derecho represivo de los griegos, no venían a presentarse de manera claramente determinada, sino que cada una nueva concepción se mezclaba con la anterior, que aún tienen subsistencia.⁵ Empero, la más significativa etapa evolutiva es la que se verifica en orden a la responsabilidad, que en el transcurso de varias centurias pasa de ser colectiva (genos) a convertirse en forma individual; evidentemente que aún en los períodos más antiguos, el derecho griego únicamente castigó al autor del delito, cuando se trataba de delitos comunes, pero en los delitos de carácter religioso o político se impusieron, en un transcurso largo de tiempo, sanciones colectivas, como, entre otras, que a los infractores se les expulsaba de la comunidad y cualquiera podía matarlos y apoderarse de sus bienes; debemos agregar que, en el llamado Siglo de Pericles, se terminó el castigo capital colectivo, y de esta manera, se obtuvo el carácter individual de las penas.⁶

Consideramos asimismo, que no se puede hablar propiamente de un derecho griego unificado, toda vez que Grecia se encuentra

5. LEVI ALEJANDRO Y PICALUGA, PEDRO. DELITO Y PENA EN EL PENSAMIENTO GRIEGO. Turín, 1934. Pags. 227 y 228.

6. JIMENES DE ASUA, LUIS. Obra citada. Página 275.

ba dividida en ciudades-estados y cada una de ellas tenía su ordenamiento jurídico; fueron pues, los más notables, a saber: Esparta, con la figura legendaria de Licurgo (a través de la mitad del siglo IX y el siglo VIII A.C.) , y sus leyes contenían un espíritu heroico, de un sentido universalista, de disciplina militar; al soldado cobarde en la guerra se le castigaba cruelmente, con azotes se reprendía a los que tendían a la femeneidad y se ordenaba dar muerte a los infantes deformes, encontrándose aquí el antecedente remoto de la eugenesia; por lo que se refiere a Atenas, con Dracón, en el siglo VII A.C. , y después Solon, en el siglo VI A.C. , surgen las leyes penales más importantes de Grecia, no inspirándose en las ideas religiosas predominando en las mismas la concepción del Estado; en estas leyes la pena se fincaba en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían por ser en contra de los derechos de la colectividad o contra los derechos individuales: Los primeros, muy severamente se castigaban, y los segundos, con una cierta atenuación; además, podían los jueces castigar los hechos no previstos en las leyes, en atención a la equidad.

Cabe agregar que en esta etapa evolutiva del derecho repressivo en Grecia, Dracón fué demasiado severo, castigando todos los actos delictivos con la pena de muerte; por su parte, Solón vino a abolir las leyes Draconianas, suavizandolas, con excepción del Homicidio; lo evidente fué que, a partir de Solón, se

terminó con las imperantes leyes inhumanas en todo el antiguo-- Oriente, llegando a no distinguir la calidad de las personas.-- En consecuencia, se puede decir que las Leyes Griegas vinieron a constituir una etapa de transición entre las legislaciones de Oriente y Occidente, sistematizándose el derecho represivo.

B.- ROMA. Al hablar sobre el derecho romano, como es generalmente conocido, se integra en una formación milenaria, pues comprende desde el año 753 antes de Cristo (cuando Roma se fun da), hasta el año 553 despues de Cristo, cuando se culmina con los últimos textos del Emperador Justiniano. Por lo tanto, comprendiendo dicho período mil trecientos años, se divide, de con formidad con la estructura sociopolítica del país, en tres etapas, a saber: La Monarquía, hasta el año 510 antes de Cristo;-- La Republica, que viene a comprender cinco siglos hasta el año 31 antes de Cristo; y el Imperio, con apróximadamente el mismo período de tiempo que la etapa anterior, y que viene a terminar el año 553 después de Cristo. Veamos pues, a continuación, adop tando estas tres fases en su evolución penal.

En el derecho romano primitivo, la característica fundamen tal lo viene a ser el sentido público con el que se consideraba el delito y la pena; el delito era la violación de las leyes pú blicas, en tanto que la pena era la reacción pública contra el delito; y no obstante que aún en esta época existían numerosos vestigios del orden sagrado del derecho penal, pero termina por

consagrarse la separación entre derecho y religión, conquistándose por tal, el triunfo de la pena pública.⁷ Se castigaban públicamente el parricidio, el Homicidio, el falso testimonio, el Cohecho del Juez, la Difamación, etc. . Nos señala el tratadista LUIS JIMENES DE ASUA que con el número e importancia de este tipo de delitos, castigados con pena pública, aumenta y se robustece la construcción estatal del Derecho Penal, de un lado--- por la gravedad de las penas impuestas legalmente a los delitos preponderando las penas de muerte, y de otro por la organiza--- ción progresiva del procedimiento penal.⁸

En este orden de ideas, se observa que con la caída de la Monarquía, en la primera etapa de la evolución histórico-jurídica de la República se viene a implantar la Ley de las XII Tablas, en los años 451-433 antes de Cristo, cuya esencia comprende normas de diversa índole, particularmente las de derecho penal, en las tablas VIII a XII; se establece en ellas una determinación previa de los delitos privados, fuera de los cuales -- la venganza privada no se admite y se viene a afirmar la Ley -- del Talión; aún cuando se trata de una legislación primitiva, -- la Ley de las XII Tablas posee la relevancia muy particular de inspirarse en la igualdad social y política, haciendo a un lado del campo del derecho penal toda distinción de clases sociales. Se puede expresar pues que, en este sentido, la historia del de recho Penal Romano viene a constituirse en una lucha por la li-

7. JIMENES DE ASUA, LUIS. Obra citada. página 280

8.- Ibidem.

bertad; se ha de destacar, finalmente, que el poder penal del-- Monarca y de los Senadores, y más tarde de los Magistrados, que en sus inicios era jurídicamente ilimitado se va a constreñir-- y determinar al surgir el período de la República; la Lex Vale-- ria, dictada 500 años antes de Cristo, viene ya a suponer un me dio de lucha por la libertad civil.

En su devenir histórico, aparecen en Roma, las consecuen-- cias de un fortalecimiento del poder único del Estado en el ám-- bito del Derecho penal, pues en virtud de que, mientras más --- avanzaba la persecución de oficio (pública) de los delitos, más retrocedía el campo de los derechos privados; en los inicios -- del Imperio de Augusto se comenzaron los judicia pública extra-- ordinem, por medio de lo cual los órganos estatales dirigían el proceso desde sus principios hasta el final, con una amplia li-- bertad de forma; más tarde, los delitos privados se vinieron a-- someter a dicho procedimiento. Y en este período del Imperio ha de surgir el nuevo y extenso grupo de los crimina extraordina-- ria, que fué de una gran importancia para el desarrollo que más tarde trajo el derecho penal, al configurarse como un punto in-- termedio entre el crimen publicum y el delictum privatum, pero-- con mayor semejanza con aquel que con este último. Su consecuen-- cia lógica no viene a ser la inmutable pena ordinaria, sino una pena adaptada por el libre arbitrio judicial a la importancia-- del caso concreto, es decir, corresponde al lesionado la denun--

cia, pero de ella, juzgan los titulares de la jurisdicción penal, al decir del tratadista JIMENEZ DE ASUA,⁹ en su obra que venimos comentando.

PERIODO MODERNO: A.- ITALIA ; B.- FRANCIA ; C.- ALEMANIA.- Podemos afirmar que el Renacimiento viene a provocar un brusco cambio en el mundo Europeo, y el capitalismo de la Edad Moderna comienza a desarrollarse, viéndose favorecida por el Imperialismo que se desata sobre el Continente Americano primero y sobre el resto del mundo más tarde. Y conforme a este orden de ideas haremos un breve análisis sobre los países europeos que experimentaron más señaladamente las convulsiones del orden político, económico y social.

ITALIA.- Todo el Derecho, desde sus primeros orígenes hasta nuestros días no es sino una regularización del obrar humano y es obvio que tendrá que adecuarse a las circunstancias históricas de tipo social, político y económico. En una sociedad en donde se presentan diferencias enormes, como es la sociedad romana en aquellas épocas, es sólo normal que su legislación las haga suyas ratificándolas y sirviéndole de protección y garantía. Así, en Roma se llamó parricida a todo aquél que privaba de la vida al hombre que fuera libre y era castigado con la muerte por estrangulación o a perder la cabeza bajo el hacha y su cuerpo privado de sepultura y entregado a los animales. La-

9.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. OBRA CITADA. página 283.

pena pues, en la legislación de Roma no tenía sino la finalidad utilitaria de proteger por medio de la intimidación la estructura social de ese momento histórico.

Esta situación prevaleció en la Edad Media y posteriormente en el Derecho Laico, en donde la prisión constituía un paréntesis para la custodia de los delincuentes hasta la imposición de la pena a que fueran condenados (muerte, mutilaciones, azotes etc.); para la consecución de estos fines se encerraba a los delincuentes en los calabozos y estancias de los palacios y fortalezas, en donde apenas existían escasos elementos de seguridad y sin tener las condiciones mínimas de higiene.

Ahora bien, se le puede atribuir al Derecho de la Iglesia el privilegio de haber organizado a la prisión como una verdadera pena; pero no siempre tenía este fin, otras veces era implantada como claustro para los transgresores de las normas clericales; y por último, consistía en ejecutarse en locales especiales destinados a la reclusión de condenados, que se denominaban cárceles. Nos señala SAMUEL DAIEN¹⁰ que en la prisión canónica no se lleva consigo la obligación de trabajar; los textos de la iglesia nunca lo mencionaron, agregando dicho autor, que en estos sistemas primitivos de aislamiento celular se encuentran -- los vestigios del fin y objeto perseguido en la pena y en la libertad condicional, toda vez que con estos métodos se deseaba -- recuperar al reo, haciendolo pensar en su falta. Por su parte--

10.- SAMUEL DAIEN. Régimen Jurídico y Social de la Libertad Condicional. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires-1947.

FEDERICO DE CORDOVA¹¹ trata de investigar cómo al practicarse-- el aislamiento celular y demás formas vagas de condena, se haya aplicado en forma rudimentaria la libertad condicionada, una -- vez que se hubiere presumido la enmienda del pecado, liberándolo del confinamiento impuesto en la sanción moral, agregando -- que fuera de estos antecedentes encontrados en el Derecho Penal pre-científico, hasta el año de 1830, pocos datos se tienen entorno a las penas e instituciones liberadoras.

Pero, específicamente, en Italia con el Humanismo y el Renacimiento se vienen a sentar las bases contractuales del Derecho Penal y, por tanto, el que delinque implícitamente se obliga a sufrir la pena; y con el pensamiento de FRANCISCO CARRARA, el ilustre exponente de la escuela clásica Italiana por una parte y con la escuela Positiva, cuyos exponentes principales lo fueron CESAR LOMBROSO, ENRIQUE FERRI y RAFAEL GAROFALO por otro lado, colocaron al Derecho Italiano en un plano verdaderamente Jurídico.

FRANCIA.- Podemos destacar, en principio, que en las Universidades de Italia, los glosadores se propusieron comentar el Derecho Romano, y los post-glosadores practicaron y difundieron un derecho que no podía ya ser netamente renacentista; y por otra parte, la corriente humanista revistió en Francia los sentimientos de hermandad y caridad, a pesar de su fría crueldad y

11.- FEDERICO DE CORDOVA. La Libertad Condicional. Criminalia.- Revista de Criminología. Año VII Nov. 1o de 1940.

escueto utilitarismo, con las ideas de Voltaire y de Marat.

En su devenir histórico, Francia, a partir de su Revolu---
ción, en el año de 1789, vino a dar un " impulso de aceleración
más gigantesco a la difusión del liberalismo y las ideas pena--
les de Beccaria; y si el Código de Toscana de 1876, el Josefino
de Austria de 1787 y los Proyectos de Federico II y Catalina la
Grande se inspiran ya en ese iluminismo humanitario y legalista
de la misma tendencia se tiene más clara cristalización en las-
Leyes promulgadas por la Revolución Francesa de 1791, reforma--
das luego por el Código de Napoleón en 1810, Código éste último
que influyó en todas las legislaciones europeas del siglo XIX"-
(12) .

Deberemos destacar que, entre otras instituciones Jurfdi--
cas, surge, por ejemplo, la libertad condicional, que en Fran--
cia surge como un ensayo debido a la acción de la administra---
ción penitenciaria, y se aplicó por primera vez, en el año de--
1832, como un "premio" a los delincuentes menores de dieciseis-
años, por la buena conducta demostrada en la prisión.

En francia tuvieron vigencia las Ordenanzas Criminales de-
FRANCISCO I (en 1539) y el Code Criminel de LUIS XIV (en agos-
to de 1670) , hasta desembocar en el Derecho Penal de la Revolu-
ción, con los Códigos Penales de los años de 1791 y 1795, los--
cuales vienen a consagrar garantías individuales, con su catálo

12.- IGNACIO VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. Editorial Po--
rrúa, S.A. México, 1983. página 107.

-lo correspondiente de principios penales sustantivos y procesales, que posteriormente han pasado a los ordenamientos penales-materiales y procesales de diversos países. Podemos decir que-- todo este avance ha cristalizado en el Código Penal del año de 1810, obligatorio desde los comienzos de 1811, que con modificaciones amplias ha llegado a estar vigente hasta los tiempos actuales y han servido como modelo a los ordenamientos Penales de otras naciones.

No debemos olvidar, que definitivamente, el derecho romano " adquirió y extendió cada más su zona de influencia, sobre todo por ser la fuente a la que acudían los jueces para buscar la fundamentación de sus sentencias(concretamente, el Digesto y-- el Código de Justiniano) y de esta manera surgió paulatinamente un Derecho Penal común, establecido por la jurisprudencia. En-- la formación de este Derecho Penal común, también influyeron -- otros elementos, especialmente el canónico y el consuetudinario (Francia, Italia y Alemania, junto con otros países europeos-- pueden señalarse como los pueblos donde existió este derecho común).¹³

ALEMANIA.- Por lo que se refiere al Derecho Penal Germano-- fueron conocidos los derechos de las Ciudades, especialmente de Magdeburgo y Lubeck, que preceden a la recepción del derecho Romano, que se vino a cristalizar como la ordenanza de Bamberg de

13.- EUGENIO CUELLO CALON. Derecho Penal. Parte General. Editorial Bosch, Barcelona, 1965. pág. 78

-1457, y principalmente por la Constitución Criminal Carolina,- debida al Emperador Carlos I de España y V de Alemania, de capital importancia; esta Constitución Consta de 219 artículos de los cuales solo una tercera parte,aproximadamente, son setenta al final de la misma,- se refiere al derecho Penal sustantivo-- dedicándose la gran mayoría de ellos, sobre todo la primera parte, al derecho penal adjetivo o procesal.

No se debe olvidar que el procedimiento Germano influyó en Europa de diversas maneras, según la forma en que los germanos habian penetrado. Mientras que en algunos países reemplazó temporalmente el proceso romano, en España asumió características particulares, porque convivió con el proceso romano. En otros países de Europa, los germanos dejaron casi intocado el proceso penal romano, por diversos motivos. Al respecto, nos dice el tratadista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, lo siguiente: " A diferencia del romano, el derecho germánico dió la mayor importancia al daño causado, mientras aquél a la intención. Despues llegó a distinguir entre delitos voluntarios e involuntarios; para los primeros la venganza privada, para los segundos la composición" (14) . Y agrega el citado maestro que " Finalmente en cuanto a ésta fueron perfilándose tres distintos capítulos: pago a la víctima en concepto de reparación del daño (wergeld), a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena (buse) y a la comunidad, como pena, adicionada al wergeld--

14.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México, 1986. pág. 98

-(friedegeld)¹⁵.

Por último, debemos anotar que el proceso penal germano, - conocía un medio de prueba especial, que eran las ordalías, pero desconocía la tortura; se admitía un arreglo o composición-- entre las partes, con lo cual se puede definir al procedimiento penal Germano como proceso de partes. Este sistema procesal, esquizá, el que históricamente se haya acercado más al sistema -- acusatorio del tipo ideal.

4.- MEXICO.- A. ETAPA PRECORTESIANA; B. ETAPA COLONIAL; C. ETAPA INDEPENDIENTE. Debemos trasladarnos, como punto de partida para hacer un análisis de la génesis del derecho penal Mexicano a las fuentes históricas, toda vez que estas son necesarias para desentrañar el cabal sentido de las normas de derecho o bien para reconocer el espíritu verdadero de nuestra institución, porque por medio del estudio pormenorizado de los hechos-- acaecidos en el pasado se puede tener conocimiento del origen-- de todo aquello que rige la vida actual nuestra.

En este orden de ideas, podemos destacar que para el estudio del derecho en general y en particular nuestro derecho re-- presivo, se señalan varios períodos o etapas, mismos que obedecen más a necesidades didácticas que a la realidad de las cosas habida cuenta que en cada evolución social viene a resultar un tanto imposible delimitar con exactitud las etapas por las que-

15.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Obra citada. página 98.

- ha pasado la humanidad; por tanto, la historia del Derecho--- Mexicano se clasifica en las épocas siguientes: a) Período Precortesiano; b) Período Colonial; c) Período Independiente.

A.- Etapa Precortesiana. Por lo general, hemos de observar que con frecuencia, aún entre los estudiosos del Derecho, se pasa por alto el período precolonial, en relación a la historia-- del Derecho Mexicano, no obstante de encontrarse fuentes muy -- grandes de conocimiento en este período, que demuestran el desarrollo al cual llegó la organización jurídico-política de nuestros pueblos aborígenes.

Podemos afirmar, una vez hechas las reflexiones que anteceden, que tres pueden considerarse los grupos más avanzados en esta materia. Por su orden cronológico, tenemos a los Toltecas-- a los Mayas y a los Aztecas, siendo indudable en todos ellos la influencia Nahuatl, vocablo este, que significa " gente que se expresa bien y habla claro". Ahora bién, un estudio a fondo de las tres concepciones que en el campo de lo jurídico tuvieron-- cada una de estas culturas, nos llevaría empero, al descubri--- miento de que unas son antecedentes de las otras y de ahí que-- el análisis de la más avanzada y depurada en cuanto al orden so cial y político, nos dará ideal del grado de adelanto a que lle garon los pueblos precortesianos en la práctica y aplicación de normas Jurídicas.

Consideramos importante el señalar lo que nos dice al respecto el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA: " Muy pocos datos - precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal, Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: El Maya, el Tarasco y el Azteca"¹⁶. Y particularmente, agrega el citado autor: " Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados- sino también al de los demás grupos"¹⁷.

Deberemos apuntar que el derecho represivo de los Aztecas- revestía una severidad en demasía, particularmente en torno a-- los delitos que consideraron capaces de poner en peligro la estabilidad del gobierno, o bien, a la propia persona del soberano; se aplicaron las penas en forma muy severa y cruel, igualmente a otra clase de transgresiones al orden normativo; además se ha comprobado que los aztecas delimitaron con conocimiento - de causa a los delitos dolosos y culposos, las circunstancias--

16.- FERNANDO CASTELLANOS TENA. Obra citada. página 40.

17.- Ibidem.

-agravantes y atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, así como también la acumulación de sanciones, la --- reincidencia, el indulto y la amnistía. Las Penas entre otras,- eran las del destierro, la esclavitud, el arresto, la prisión,- pecuniarias y sobre todo, la pena de muerte, con demasiada frecuencia.

Por último, expresaremos que los delitos que los aztecas-- observaban más comunmente, en su clasificación, eran: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas;-- usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra-- las personas en su patrimonio.¹⁸

A manera de síntesis, podemos decir que al derecho penal-- de los aztecas se le califica de bárbaro, por la crueldad de -- los castigos que imponía; las penas a los infractores y delin-- cuentes iban desde los palos, los azotes, la prisión, las mutilaciones, la esclavitud, hasta las de muerte, la cual se realizaba por medio de la horca, el descuartizamiento, lapidación,-- etc. Así pues, la mayoría de los delitos graves eran castigados con la pena de muerte(el aborto, el adulterio, el asalto, la calumnia, el estupro, la hechicería, el homicidio, el incesto,- la traición); con severidad se castigaba la embriaguez, sobre--

18.- ALBA, CARLOS H. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, S.A. México, 1931, pagina 11.

todo en los jóvenes, y el " transvestismo", es decir, el usar -
prendas de vestir propias del sexo opuesto. Por tanto, la grave-
dad de las penas daba gran eficacia al Derecho Penal Azteca, lo
que se traducía en una vida social tranquila y ordenada, que --
causó el asombro de los españoles que conquistaron a México.

B.- ETAPA COLONIAL. Una vez consumada la conquista, el sis-
tema de derecho Indígena fué sustituido por las leyes españolas
las que se fueron delimitando en tres clases, a saber: a) las--
que regían ya a la nación de la Madre Patria(española); b) las--
que fueron creadas para las colonias de España en América(Le--
yes de Indias); y c) las que se elaboraron especialmente para--
la Nueva España. Permanecieron, al lado de las leyes enumeradas
con carácter supletorio, las leyes indígenas, aplicables en los
casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre
que no contravinieran la religión cristiana ni las Leyes de In-
dias.

Es de advertirse entonces, que existió una doble legisla--
ción durante la colonia; una para los españoles y causas en que
los españoles estuvieran coludidos, o bién, en que los indige--
nas atacaran la vida o la persona de la población Hispánica; --
otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad o causas
en que estos sufrieran simismo menoscabo en sus intereses o en-
su persona. Realmente ocurrió, por desgracia, que las autorida-
des del Virreinato hicieran caso omiso de esta última legisla--

-ción y en la mayoría de los juicios pretendían aplicar o aplicaban su propia legislación, es decir la española; de nada habría de valer la integración del Real Consejo de Indias, institución creada para dirigir desde el punto de vista político a las colonias, cuidando no resultasen afectados los intereses reales (de ahí su nombre) y administrando lateralmente justicia a través de las llamadas Audiencias.

En Materia Penal se aplicaron las Leyes de Toro, y posteriormente la Nueva y Novísima Recopilaciones, en donde aquellas fueron refundidas. Es conveniente señalar que las penas correspondientes a los delitos eran suavizadas, tratándose de los indigenas; al respecto, comenta el maestro FERNANDO CASTELLANOS--TENA, lo siguiente: " Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga"¹⁹. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.²⁰

19.- CASTELLANOS TENA FERNANDO . Obra citada. página 44.

20.- CARRANCA Y TRUJILLO; RAUL. Derecho Penal Parte General. -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. página 78.

Agregaremos por nuestra parte, que para las Indias, España estableció un Derecho Penal propio, y que, al lado de las reglas aplicables a los peninsulares se plasmaban principalmente preceptos concernientes a los aborígenes, pretendiendo tutelarlos en forma veladamente protectora. No obstante, no cristalizó esta tendencia tuteladora, ni aún en el Código Penal para los indígenas, publicado en nuestro país, para reafirmar su campaña catequizadora; se encontraba más bién, en un expediente del que sacó el mandamiento relativo a los indios, datado en la ciudad de México el 30 de junio de 1546 y librado en nombre del Emperador Carlos I de España y V de Alemania, constituyendo de esta manera una verdadera Ley Penal para los indígenas. En este sentido, el tratadista LUIS JIMENEZ DE AZUA nos afirma que no estamos en presencia de un Código Tutelar, pero el Código considera la condición de indios, y las penas para los indígenas son muchas veces de menor severidad que las fijadas para los propios españoles. ²¹

C.= ETAPA INDEPENDIENTE.- Al entrar la nación mexicana en sus primeros años de vida independiente, siguió rigiéndose por las Leyes implantadas por la Corona Española, hasta que, de manera gradual fueron sustituidas por las leyes y Códigos Nacionales. La existencia de las leyes españolas en los inicios de nuestra nueva nacionalidad se viene a comprender fácilmente; es

21.- JIMENEZ DE AZUA LUIS. El Nuevo Derecho Penal, Escueals y Códigos del Presente y del Porvenir. Editorial Pérez-Bolsa Madrid, 1929. página 961.

muy posible la transformación súbita de un Status político de--
terminado en otro diferente (de monarquía en república, o de--
dictadura en democracia, verbigracia); en cambio, no puede reno
varse en un breve periodo de tiempo, todo un sistema jurídico.

No obstante, indiscutiblemente que a falta de una legisla-
ción propia y que pudiera resultar apta para nuestras necesida-
des como nación independiente, a partir del 28 de septiembre de
1821, hubo de adoptarse la legislación colonial con ligeras mo-
dificaciones y aplicandola a casos concretos en los que pudiera
darse una interpretación específica por parte de nuestros tribu-
nales; no fué sin embargo, hasta el año de 1837 cuando oficial-
mente se ordenó se siguiera aplicando el derecho español en ---
aquello que no se opusiera a la legislación nacional que se fué
integrando en diversas ramas jurídicas. Por este motivo no es--
raro encontrar que, inclusive nuestro máximo tribunal, la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación, frecuentemente aplicara las-
Ordenanzas de Aranjuez, las de Burgos o de Castilla.

Pero entrando en nuestra institución en particular, puede-
decirse con toda propiedad que el primer Código Penal elaborado
en el México Independiente lo fué el de Veracruz, en el año de-
1835; durante la intervención francesa, Maximiliano ordenó que-
el Código Penal Frances fuera puesto en vigor; en el año de ---
1870 se expidió un nuevo Código que constaba de 1150 artículos-
este ordenamiento jurídico se conoce con el nombre de Código de

- MARTINEZ DE CASTRO, teniendo vigencia hasta 1929, año en que se formuló el Código Penal, conocido como Código de Almaraz, de efímera vigencia, pues en el año de 1931 se elaboró el Código-- Penal que nos rige en la actualidad, y que tiene aplicación en el Distrito Federal para los delitos del orden común y en toda la República, en materia Federal.

Como un comentario final, estaremos de acuerdo con el criterio del tratadista RICARDO ABARCA, cuando expresa lo siguiente: " Como resumen de esta época, nos queda una legislación --- fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de - humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte co mo arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas -- Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las le-- yes, se hayan realizado"²². En cuanto a la codificación penal-- en nuestro país, se ha venido legislando a través de más de siglo y medio de nuestra independencia, acorde a los diversos aspectos sociales, políticos y económicos, que se han tenido que confrontar en el devenir histórico de México.

22.- ABARCA RICARDO. El Derecho Penal en México. Edición Polis. México, 1941. página 109.

Por lo que se refiere a los delitos y a las penas que se encuentran integradas y clasificadas dentro de nuestro derecho penal y su codificación, han de ser motivo del presente estudio a través del desarrollo de nuestro trabajo, particularmente la institución que motiva al mismo.

CAPITULO II

EL TIPO PENAL

1. CONCEPTO.
2. NATURALEZA JURIDICA.
3. ELEMENTOS.
 - A. OBJETIVOS.
 - B. SUBJETIVOS.
 - C. NORMATIVOS.
4. CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO.
 - A. TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS.
 - B. TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS CIRCUNSTANCIADOS.
 - C. TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS PRIVILEGIADOS.
 - D. TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS CIRCUNSTANCIADOS Y PRESUNCIONALMENTE CUALIFICADOS.

EL TIPO PENAL

1.- CONCEPTO.- Consideramos que la tipicidad viene a ser-- la adecuación de la conducta del agente a la norma descrita por la Ley penal. Y en este orden de ideas, el maestro Fernando Castellanos Tena, nos hace la siguiente reflexión: " No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en -- los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto"²³

Numerosos autores, entre ellos ALBA MUÑOZ²⁴, sostienen que el tipo es la descripción de una conducta desprovista de valoración; el citado autor considera al tipo como " La descripción-- legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendido en el"²⁵, como consecuencia, la tipicidad, para el maestro CELESTINO PORTE PETIT es la adecuación-- de la conducta al tipo²⁶, constituye de tal manera el tipo, un-presupuesto general del delito, que se resume en la formula :-- " NULLUN CRIMEN SINE TIPO" ²⁷.

Resulta conveniente el destacar que el termino tipicidad-- recoge su contenido del sustantivo tipo, el cual a su vez proviene del latín tipus y que en su acepción apropiada, determina

23. Fernando Castellanos Tena. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1986 pág. 167

24. Javier Alba Muñoz. citado por Fernando Castellanos Tena. -- obra citada pág. 168

25. Ibidem.

26. Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte- General del Derecho Penal. Ed. Porrúa S.A. México 1985 pág. 423.

27. Ibidem.

el símbolo representativo de cosa figurada o figura principal-- de algún objeto o cosa a la que se le va a proporcionar una pro-- pia fisonomía. Y bajo este entendimiento, expresaremos que en -- el Derecho Penal el tipo realiza una función de concreción de-- la antijuridicidad para efectos del delito.

Debemos señalar así mismo que al verificarse el hecho con-- trario a la norma, se lesiona la convivencia social y como con-- secuencia se impone una pena; así, el Código ó las leyes lo de-- fine, concretándolo, para poderlo castigar, al respecto el tra-- tadista LUIS JIMENEZ DE ASUA, nos dice que " El tipo legal es-- la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartan-- do los detalles innecesarios para la definición del hecho, que-- se cataloga en la Ley como delito"²⁸. No obstante es necesario-- apuntar que en determinadas ocasiones, el tipo viene a ser la-- descripción legal del delito y en otros casos, la descripción-- del elemento objetivo- comportamiento-, como ocurre en el HOMI-- CIDIO, por ejemplo.

Estaremos pues de acuerdo con el maestro PORTE PETIT, cuan-- do expresa lo siguiente: " Consideramos nosotros que, como el-- tipo existe previamente a la realización de la conducta, e --- igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la-- antijuridicidad o sean; las causas de licitud, la conducta rea-- lizada será antijurídica o lícita tan pronto se conforme al ti--

28.- Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Editorial Sudame-- ricana, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1978 pág. 235.

po descrito por la Ley. Es decir, la conducta será típicamente-antijurídica ó lícita, pues no puede negarse que desde que nace el elemento objetivo y se adecúa al tipo, la conducta típica es lícita ó ilícita"²⁹.

Una vez anotados los diversos criterios de tan connotados-tratadistas, concluiremos afirmando que el tipo penal y su creación, por medio del acto legislativo, se encuentra vinculado de manera estrecha, a través del contenido valorativo que cada uno tiene. En este orden deberemos estar ciertos de que en estricto sentido jurídico penal viene a configurarse el tipo como injusto, descrito de manera concreta por la Ley a través de sus preceptos y que al realizarse dicho injusto, encuentra vinculada-- la sanción penal correspondiente.

Por último, se han de destacar el criterio, que al respecto, sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias. Entre otras, tenemos las siguientes: ". . . El tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se--liga una consecuencia jurídica que es la pena"³⁰. Y en otra ejecutoria expresa " . . . bién sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bién el injusto descrito--

29. Celestino Porte Petit Candaudap. Obra citada. pág. 429.

30. Semanario Judicial de la Federación, CXIX, pág.2887. CFR.-- Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca, Segunda -- Parte.

concretamente por la Ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos es inconcluso que el tipo penal no llega a configurarse"³¹.

2.- NATURALEZA JURIDICA.- Podemos decir que, por lo que se refiere a la teoría del delito, la cual se funda, entre otros aspectos en el tipo ó Tipicidad, arribó al campo del derecho Penal con el maestro penalista ERNEST BELINGEN el año de 1906³², y en la evolución conceptual del tipo surgen más tarde las ---- ideas de MAX ERNESTO MAYER, de EDMUNDO MEZGER, LUIS JIMENEZ DE ASUA, entre otros más, dándole un significado con más contenido señalando que el tipo viene a ser la figura específica del delito, en la que se resumen la totalidad de sus caracteres externos e internos, los que incluyen el dolo y la culpa; de esta manera, el tipo penal describe de forma abstracta los elementos-- materiales necesarios que han de delimitar a cada especie de delito.

Nos dice el Maestro Castellanos Tena que " el tipo era considerado antiguamente en Alemania como un conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es incluyendo el dolo ó la culpa"³³. Por nuestra--

31. Semanario Judicial de la Federación. CXIX, pág. 2884. Semanario Judicial de la Federación. XVI, pág. 257 Sexta Epoca. - Segunda parte.

32. Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México, 1980 pag. 25

33. Fernando Castellanos Tena, Obra citada pág. 168.

parte, consideramos que para justificarse la existencia del tipo en los ordenamientos legales debemos seguir la idea, de que existen comportamientos que vienen a ser perjudiciales para el conglomerado social y por tal motivo se requiere una aplicación sancionadora. Debe destacarse asimismo que la punibilidad de un hecho tiene que estar determinada por la Ley antes de su comisión, basándose en la idea de que la Ley misma tiene que describir de manera exhaustiva la materia de prohibición(el tipo) mediante la indicación la indicación de los diversos caracteres-- de la conducta delictuosa.

Nuestras reflexiones nos conducen al principio de que el tipo solo existe en cuanto se encuentra incluido en una Ley vigente, sea en un Código Penal o en leyes especiales, pero invariablemente como obra de la actividad legislativa, cabe pues -- aquí el equivalente a la locución latina JURA NOVIT CURIA, ó -- sea la concepción de que " el derecho desconoce el tribunal",-- que se emplea para señalar el principio según el cual los jueces pueden aplicar en sus fallos las disposiciones legales y--- principios de derecho, que aún cuando no fueren invocados por-- las partes, rigen el conflicto en cuestión.

Por otra parte, debemos advertir que la concepción de delito que establece nuestro ordenamiento penal es puramente formal. Hábida cuenta de que viene a caracterizarse por la sanción a -- ciertos actos u omisiones. No obstante, de manera substancial--

podemos considerar al delito, como una conducta típica, antijurídica y culpable; por tanto, se dice que es una conducta por-- que es necesario que exista una acción o una omisión; es típica porque el obrar o la ausencia de acción debe adecuarse al tipo-- penal, es decir, lo que la Ley Penal ha descrito como hecho de-- lictuoso a través de sus diversos preceptos, resulta antijurídica la conducta, porque es fundamental que lesione un bien jurídico y ofenda valores del grupo social; y es la conducta culpable cuando " a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochada"³⁴.

Se desprende de todo lo expresado que la esencia, de la-- naturaleza jurídica del tipo penal viene a ser precisamente la-- conducta lesiva, específica, y únicamente pueden imponerse las-- penas señaladas por la Ley, precisándose la pena que prescriba-- la disposición jurídica exactamente aplicable al caso. De no -- ser así, la autoridad que haga lo contrario cometerá una viola-- ción al contenido del precepto 14 de nuestra Carta Magna.

3.- ELEMENTOS.- A. OBJETIVOS; B. SUBJETIVOS; C. NORMATIVOS
Tomando en consideración la fórmula de que el tipo viene a ser-- la creación legislativa, es decir, la descripción que hace el-- Estado de una conducta en los ordenamientos penales, la tipici-- dad es la adecuación de una conducta concreta con la descrip-- ción legal formulada en abstracto, como lo expresa el maestro--

34. Fernando Castellanos Tena. Obra citada. página 171.

CASTELLANOS TENA.³⁵ En este orden de ideas, podemos decir que-- si el delito es una forma de conducta, un obrar humano, este -- comportamiento de la persona es muy amplio, y teniendo tantas-- formas posibles en la realidad presenta frente a toda descrip-- ción, una configuración inmensa.

Ahora bién al intentar esas normas captar el comportamien-- to humano, únicamentepueden proceder, de manera esquemática re-- cogiendo notas diversas, toda vez que resultaría imposible el-- observar de manera absoluta la realidad del actuar humano, el-- cual ha de contener una muy extensa serie de datos que, como es lógico, no pueden caber en la descripción de una norma.³⁶ Al -- respecto, señala el autor MARIANO JIMENEZ HUERTA³⁷ que dentro-- del somero estudio de las conductas tipificadas en un Código Pe-- nal ó en una Ley Especial pone de manifiesto que, en la configu-- ración de estas conductas, concurren elementos de muy diverso-- alcance.

Es así que el obrar antijurídico, esa conducta injusta que el tipo concretiza, viene a delimitarse en ocasiones por medio de una descripción de los elementos objetivos de la conducta ti pificada; otras veces a través de una referencia expresa a la - varolización normativa de dicho comportamiento; y en otras oca-- siones mediante la apreciación muy particular del juzgador, ba-

35. Fernando Castellanos Tena. Obra citada. página 171.

36. Sebastián Soler. Análisis de la Figura Delictiva. Cuadernos Criminalía. México, año X, 1943. Número 12. página 784.

37. Mariano Jiménez Huerta. Obra citada. página 37.

sándose desde luego, en un análisis detenido y profundo³⁸. Por lo tanto, hemos de observar cada uno de los elementos integrantes del tipo, como lo son a saber, el elemento objetivo, el subjetivo y el normativo. Observemos pues, a continuación.

ELEMENTOS OBJETIVOS.- En primer término, deberemos expresar que al definir los delitos, la Ley Penal, al establecer los tipos legales, lo hace limitándose a exponerlos mediante una -- simple descripción objetiva; consecuentemente, delimita con la mayor objetividad posible la conducta antijurídica que percibe.

Conforme al orden de ideas trazado, podemos afirmar que el mayor número de los tipos de la parte especial de un Código venga a tomar como contenido de una mera descripción objetiva de-- conducta lo cual se realiza a través de simples referencias a-- un movimiento corporal, o bién a un resultado material ó tangible; y acorde con las ideas del tratadista SEBASTIAN SOLER³⁹, se debe destacar que para que la Ley Penal pueda considerarse configurada con corrección, no ha de bastar con que señale que él-- que ha cometido un robo sufra determinada penalidad, sino que-- es necesario que defina la acción que venga a constituir al sujeto en ladrón, por medio de una descripción de particularida-- des por las cuales se ha configurado la acción del robo. Por su parte, señala el autor LUIS JIMENEZ DE ASUA⁴⁰, que la descrip--

38. Mariano Jiménez Huerta. Obra citada, página 37.

39. Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo II pág. 141-- citado por Mariano Jiménez Huerta Obra citada, pág. 38.

40. Luis Jiménez de Asua. La Ley y el Delito. pag. 243.

-ción objetiva sustentala determinación del tipo por el empleo de un verbo principal, como es, verbigracia, el de matar, apropiarse, entre muchas otras conductas delictivas; pero el tipo, sin dejar de considerar su carácter descriptivo por lo general-- presenta referencias y modalidades de la acción, que puede ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.

En relación a dichas referencias y modalidades de la acción, haremos un breve análisis de cada una de las mismas veamos, a continuación.

Por lo que se refiere al sujeto activo, en determinados casos exige el tipo una calidad concreta en el agente; así tenemos verbigracia, al funcionario militar en los delitos de carácter castrense; peculado cuando se trata de un servidor público- El Abuso de Autoridad- en el caso de los agentes de la misma; - igualmente en el caso previsto por el artículo 247 del ordenamiento Punitivo, al hablar de la Falsedad en las Declaraciones Judiciales ó en Informes Falsos que sean proporcionados a una Autoridad; el propio Código Penal, en su artículo 123, al definir el delito de TRACION A LA PATRIA, precisa la calidad del mexicano por nacimiento ó por naturalización; por su parte el artículo 341 del mismo ordenamiento penal viene a exigir, en torno al Abandono de Atropellado, la calidad de conductor de un vehículo.

En lo que concierne al sujeto pasivo, demanda el tipo legal, determinada calidad del agente; así tenemos que se requiere en el artículo 342 del Código Penal, en la Exposición del Infrante el hecho de que el citado sea menor de los siete años; en el caso de Parricidio(artículo 323 del Código Penal) se exige el ser ascendiente del autor del mismo; y en el supuesto del artículo 336 (en los deberes de asistencia) se ha de requerir -- que el sujeto pasivo del delito venga a ser hijo o conyuge del sujeto activo.

Al referirnos al lugar cabe señalar que el artículo 286 -- del multicitado ordenamiento penal, establece que el delito debe perpetrarse es despoblado o en paraje solitario; y a proporción guardada, el artículo 381 bis exige como requisito el de-- que, el ilícito sea cometido en edificio, vivienda, aposento ó cuarto, ya que se encuentren hábitados o bién, destinados para habitación.

Expresaremos que en cuanto al tiempo, establece el artículo 123 en su fracción XV, el requerimiento de que la guerra sea declarada o rotas las hostilidades; y por su parte, el artículo 325 del Código Penal exige que en el INFANTICIDIO, deberá ocurrir la muerte del niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Por lo que se relaciona al objeto, en cuanto al objeto material, tenemos al artículo 367 del Código Penal, que nos habla de la cosa ajena mueble en el delito de ROBO; y en el caso del inmueble, se establece que éste debe ser ajeno en el delito de Despojo(artículo 395).

Finalmente, cuando se trata de los medios de comisión, en determinados casos la Ley requiere de ciertos medios de ejecución para la integración del tipo, como ejemplo, tenemos el caso de un medio de naturaleza violenta, como cuando el artículo 181 del Ordenamiento Penal nos viene a señalar, el caso de coacción a la Autoridad Pública, por medio de la violencia física o el engaño; y en el artículo 386 del propio ordenamiento al hacer referencia del engaño o aprovechamiento del error en el delito de Fraude.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.- En la doctrina se ha discutido entorno a la índole del elemento subjetivo del delito. Así tenemos verbigracia la posición adoptada por MAX ERNEST MAYER, al expresar que los elementos subjetivos pertenecen a la antijuridicidad; por su parte GOLDSCHMIDT señala que los elementos subjetivos corresponden al campo de la culpabilidad; y posteriormente surge la postura ecléptica, sostenida, entre otros por LUIS JIMENEZ DE ASUA⁴¹, el cual nos afirma que han de existir las referencias en los elementos subjetivos, tanto por lo que

41. Luis Jiménez de Asua. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires. 1964. pág. 38.

hace a la antijuridicidad como por lo que se relaciona a la cul
pabilidad.

Destaca el tratadista MARIANO JIMENEZ HUERTA⁴², que son --
los imperativos de una técnica legislativa los que apoyan a los
elementos subjetivos contenidos en los tipos legales, hábida --
cuenta de que el método objetivo de descripción típica es insu-
ficiente ante aquellas conductas cuya exclusiva significación--
de carácter penal surge de la tendencia interna ó del estado --
de conciencia subyacente en el autor del ilícito.

En éste orden de ideas, agregaremos que debe entenderse --
que ante la evidente insuficiencia del método, que pudierase de
cir estrictamente objetivo de descripción típica, en tales ca--
sos se ha de emplear un sistema distinto, en el que se toman en
cuenta las circunstancias anímicas del sujeto activo, en algu--
nas ocasiones en forma expresa y en otras de manera tácita, pre
tendiendo el legislador subrayar la aplicación exclusiva de la-
figura típica a los actos u omisiones de intencional naturaleza
Así tenemos que como un ejemplo de tipos que contienen su forma
expresa elementos subjetivos, el problema señalado en el artícu
lo 387 fracción II del Código Penal, el cual hace referencia a-
la persona que por título oneroso enajene algún objeto con el--
conocimiento de que no tiene derecho para disponer del mismo; y
en el supuesto contenido en el artículo 400 fracción I del Orde
namiento aludido, que refiere, que aquella persona que no procu

42. Mariano Jiménez Huerta. Obra citada. pág. 51

-re por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la --
consumación de un delito que sabe se va a cometer.

Abundando en el problema el autor PAVON VASCONCELOS⁴³, con-
sidera que deben estudiarse dentro de la teoría del tipo y de--
la tipicidad, en cuanto a los elementos subjetivos, teniendo en
cuenta el exámen de cada tipo en particular. Por su parte el --
maestro IGNACIO VILLALOBOS⁴⁴, sustenta el criterio de reconocer
dentro de la concepción objetiva de la antijuridicidad la exis-
tencia de algunos elementos subjetivos- excepcionalmente-, cons-
titutivos de la antijuridicidad de determinadas conductas, y --
que es necesario de incluirlos en la valoración objetiva del ac-
to que, con ellos, resulta antisocial o contrario al orden jurí-
dico (las injurias, agrega el citado maestro, no tendrían va--
lor como atentado si las palabras dichas no tuvieran el propósi-
to de ofender) . Y para el tratadista RICARDO FRANCO GUZMAN⁴⁵,
los elementos subjetivos de la ilicitud no se asocian a la cul-
pabilidad, sino que únicamente sirven al juicio de tono antiju-
rídico de obrar.

Concluiremos expresando una destacado los diversos crite--
rios de tan connotados tratadistas, que los elementos subjeti--
vos de tipo no se deben confundir con la antijuridicidad ni con

43. Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal. Parte
General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974 pág. 255

44. Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Parte General--
Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pág. 261.

45. Ricardo Franco Guzman. La Subjetividad de la Ilícitud. Edi-
torial Cajica México. pág. 141.

la culpabilidad, sino que forman parte de la acción, toda vez -
ue ocurren a estructurar la descripción legal.

ELEMENTOS NORMATIVOS.- Se puede decir que en ocasiones, en las figuras típicas, conforme a la contemplación de las mismas - no ocurren las cosas con tanta sencillez; luego estas figuras - vienen a contener otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos. Nos señala al respecto, el autor MARIANO-JIMENEZ HUERTA⁴⁶, que ello es debido con frecuencia a exigen--cias de técnica legislativa, hábida cuenta de que existen oca--siones en que para tipificar una conducta, es menester el in --cluir en su descripción elementos que implican valoraciones de carácter normativo sobre el hecho, que obligan al interprete a realizar un análisis especial de la flicitud de la conducta tipificada. En este orden de ideas cabe destacar el hecho de que frente a los elementos normativos, el Juez no ha de actuar, como en el caso de tratar con elementos descriptivos u objetivos- de manera meramente cognoscitiva, sino que se trata de una acti- vidad de carácter valorativo, empleando un criterio objetivo.

Nos señala el tratadista EDMUNDO MEZGER⁴⁷, que los elemen--tos normativos son presupuestos del injusto típico, que única--mente pueden determinarse a través de una especial valoración--de la situación de hecho, Y al comentar JIMENEZ HUERTA⁴⁸ sobre el criterio sustentado por el autor alemán expresa que para MEZ

46.- MARIANO JIMENEZ HUERTA. Obra citada. pág. 44

47.- EDMUNDO MEZGER. Tratado de Derecho Penal. Tomo I Traduc---ción al español de Rodríguez Muñoz Madrid. 1955 pag. 388.

48.- MARIANO JIMENEZ HUERTA. Obra citada. pág. 46.

-GER son de pura índole normativa los elementos que exigen una valoración jurídica o cultural; en este sentido, por lo que se refiere a nuestro ordenamiento penal podemos citar, verbigracia la cosa ajena mueble estipulada en el artículo 367, el bién inmueble o derecho real del artículo 395 fracción I; en cuanto a los elementos que requieren una valoración cultural, es decir - aquellos en los que el proceso valorativo venga a realizarse de acuerdo a determinadas normas y concepciones vigentes, no propiamente pertenecen al campo del derecho, sino al acervo cultural o normativo de la comunidad, tienen como ejemplo, en nuestro país la deshonra, el descrédito, el perjuicio o el desprecio (artículo 350) la castidad y la honestidad (artículo 262) del Código Penal para el Distrito Federal.

Conforme a las reflexiones que anteceden, podemos deducir que los verdaderos elementos normativos- contenidos en los tipos legales- vienen a ser los que por no tener precisamente un valor jurídico, destacan de manera especial la antijuridicidad; por tanto, cada vez que el tipo penal contenga una alusión especial a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, ha de incluir una referencia específica al mundo normativo, en el cual se basa la antijuridicidad. En este sentido en nuestro ordenamiento penal se pueden señalar, a manera de ejemplo el artículo 173 (abrir o interceptar indebidamente comunicación escrita), el artículo 179 (negativa a comparecer sin excusa legal).

El multicitado autor JIMENEZ HUERTA⁴⁹, expresa de manera específica, la posible creciente de una muy delicada y peligrosa facultad discrecional del Juzgador, en los tipos normativos-- por lo tanto, viene a resultar objetable desde el punto de vista liberal del derecho Penal, en el sentido de que conforma --- una cierta entrega de la libertad del individuo a la aprecia--- ción del Juzgador, ampliando sus potestados ordinarios; por lo que el tratadista LUIS JIMENEZ DE ASUA⁵⁰ considera conducente-- una adopción restrictiva de los elementos normativos del tipo.

Por último, no estará por demás el recordar que la tipicidad es imprescindible para la configuración del delito; hemos expresado que nuestra propia carta fundamental de modo determinante, en el artículo 14, prohíbe que se impongan penas, por simple analogía o aún por mayoría de razón, si no existe una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que significa - que no hay delito sin tipo legal, es decir, que un comportamiento humano, por dañoso y repulsivo que resulte, no se matizará-- de delictuoso, si no esta previsto en la Ley.

El tipo es pues la descripción de un comportamiento antijurídico. Y concluiremos entonces, que si el tipo es la descripción hecha por el legislador, la tipicidad radica en la adecuación del comportamiento(conducta o hecho) a dicha descripción.

49.- MARIANO JIMENEZ HUERTA. Obra citada. pág. 48.

50.- LUIS JIMENEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal. Tomo III.- citado pág. 904.

4.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO.- A. Tipos fundamentales o Básicos; B. Tipos complementados, circunstanciados; C. Tipos Complementados Subordinados Circunstanciados y Presuncionalmente Cualificados.

TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS.- Considerando que los intereses que el Derecho pretende proteger vienen a ser de incalculable valor, de una importancia fundamental; y que dentro de los delitos existen algunos con características determinadas -- las que deben ser analizadas específicamente.

En este orden de ideas, señalaremos que los delitos, de conformidad con su naturaleza, pueden ser fundamentales o básicos, mismos que en los que cualquier lesión del bien jurídico -- viene a ser suficiente para la integración de dichos delitos. -- El autor MARIANO JIMENEZ HUERTA, nos dice que el tipo fundamental o básico determina la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: " delitos contra el Honor"; " Delitos contra el patrimonio" etc, etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código.⁵¹ Y agrega el citado tratadista que dentro del cuadro de los delitos contra la vida, el delito de HOMICIDIO, cuya descripción se encuentra en el artículo 302 de nuestro Código Penal, es un tipo básico.⁵² Se desprende pues que los delitos fundamentales o

51.- MARIANO JIMENEZ HUERTA. La Tipicidad. Editorial Porrúa S.A. México, 1955. pág. 96.

52.- *Ibidem*.

to, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad"⁵⁶. Es decir, al tipo se viene a adecuar las características peculiares o representativas.

Refiriéndose a este tipo de delitos, el maestro CELESTINO PORTE PETIT, nos dice lo siguiente: " Otra clase de tipo es el complementado, circunstanciado o subordinado, y es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo"⁵⁷. Por su parte, el penalista LUIS JIMENEZ DE ASUA se expresa en los términos siguientes: " El tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquel, y si falta, en los hechos, la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado, no podran subsumirse en éste"⁵⁸. En consecuencia, podemos expresar que los tipos complementados, subordinados, circunstanciados, presuponen desde luego, una aplicación del tipo básico al que se vienen a incorporar.

TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS, PRIVILEGIADOS. Conforme al orden propuesto, destacaremos ahora que los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, se vienen a dividir en privilegiados y cualificados. Y en este sentido, nos dice el maestro CELESTINO PORTE PETIT que " Por tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado, debemos entender aquel

56.- FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Obra citada, pág. 171.

57.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.- Obra citada página 450.

58.- LUIS JIMENEZ DE ASUA.- Tratado de Derecho Penal. citado -- por CELESTINO PORTE PETIT .- Obra citada. página 450.

- que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo"59.

Expresa el autor FRANCISCO PAVON VASCONCELOS que " Son tipos complementados los que, integrándose mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedarn subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman. Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser: a) cualificados o agravados, y b) privilegiados o atenuados atendiéndose a su penalidad con relación al tipo básico"60. Por su parte, el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, en torno al problema señala " Los especiales y los complementados pueden ser - agravados ó privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial --- agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de Homicidio. El privar de la vida a otro con alguna de las calificativas: premeditación, ventaja, etc. , se integra un Homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. El Homicidio en riña o duelo puede calificarse-- como complementado privilegiado"61. Por lo tanto, advertimos -- que para la aplicación del Derecho deben reunirse los elementos

59.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. Obra citada. pág. 450

60.- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 285

61.- FERNANDO CASTELLANOS TENA. Obra citada. pág.171 y 172

necesarios y que por consiguiente, la norma jurídica ha de referirse siempre a un caso típico, abstracto; de tal manera que para que pueda disciplinar los casos concretos de la vida es necesaria la actividad del hombre que la aplique, resultando así -- que la aplicación del derecho no es otra cosa sino la adaptación de la norma abstracta al caso concreto.

En forma concreta, deberemos destacar que los tipos complementados subordinados circunstanciados y presuncionalmente cualificados han de ser o revestir un carácter muy especial. Al -- respecto recogemos el criterio del tratadista CELESTINO PORTE--PETIT, quien nos orienta, al señalar lo siguiente: " De acuerdo con nuestra legislación Penal podría hablarse de un tipo presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, cuando concurra cualquiera de la hipótesis señaladas -- en el artículo 315, párrafo final: a) Inundación; b) Incendio; c) Minas; d) Bombas; e) Explosivos; f) Venenos; g) Asfixia; h) Enervantes; i) retribución dada o prometida; j) Tormento; k) Motivos Depravados; l) Brutal ferocidad" .

En estos casos, el tipo fundamental o básico: LESIONES u - HOMICIDIO, se le adicionan las circunstancias de inundación, incendio o cualquiera otra de las que señala la Ley, originándose el delito de Lesiones u Homicidio, presuncionalmente premeditado".⁶²

62.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. Obra citada. paginas 450- y 451.

Por último, debemos recordar que el tipo viene a ser la -- descripción legal de una conducta estimada como delito, la cual lesiona o hace peligrar los bienes jurídicos que la norma penal protege o, en otros términos, el tipo es la concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales; y al encuadrar dicha conducta del agente con la descripción hecha por el legislador se tipifica el delito. En-- síntesis, el tipo se configura como el marco o cuadro del delito y la tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo;-- hemos de concluir pues, que el tipo es abstracto y estático, y-- que la tipicidad viene a ser concreta y dinámica.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

1. NATURALEZA JURIDICA
2. CLASIFICACION
 - A. ESPECIFICAS
 - a) PREMEDITACION
 - b) VENTAJA
 - c) ALEVOSIA
 - d) TRAICION
 - e) LESIONES CUANDO LA VICTIMA ES ASCENDIENTE
DEL SUJETO ACTIVO
 - B. PRESUNTIVAS
 - a) INUNDACION
 - b) INCENDIO
 - c) MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS
 - d) VENENO O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TOXICA PARA LA SALUD
 - e) CONTAGIO VENEREO
 - f) ASFIXIA
 - g) ENERVANTES
 - h) RETRIBUCION DADA O PROMETIDA
 - i) TORMENTO
 - j) MOTIVOS DEPRAVADOS
3. CONCURSO DE DELITOS
4. PENALIDAD.

1.- NATURALEZA JURIDICA.- Es conveniente, en principio, -- el destacar que la pena consiste en el castigo del juez, representando al Estado, que impone a aquellos que han violado las normas jurídicas. La pena es pues un mal que se aplica al delinuente. No obstante, el Juzgador debe tomar en consideración de terminados elementos o circunstancias (atenuantes o agravantes) para calificar la conducta violatoria del orden jurídico, por parte del agente, y de esta manera dictar una sentencia humanamente justa.

En este orden de ideas debemos señalar que la circunstancia agravante o atenuante, viene a ser una figura jurídica modificativa de la responsabilidad criminal. Las circunstancias modificativas son, al decir del autor RAFAEL DE PINA " Elementos subjetivos u objetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravándola(circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes)" ⁶³. Por tanto, las circunstancias agravantes son las que modifican la responsabilidad penal, aumentando la gravedad de un delito; y en este sentido tenemos que las agravantes pueden ser en función-- de la intencionalidad (alevosía, premeditación, ventaja) o en función de la persona (si el objeto del delito, es mujer, anciano o menor), o bien por los medios utilizados (armas, provocación de catástrofes) . Por ello, nos señala el tratadista RAUL-F. CARDENAS, lo siguiente: " Si el agente obra con premedita---

63.- RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, página 151.

-ción, si sorprende a su víctima, si obra a traición o con ventaja, si agrede y daña a su padre o a su madre, si emplea bombas, incendia, actúa con brutal ferocidad, etc. , se revela más culpable, moralmente, que el delincuente ordinario y debe ser-- más castigado; . . ." 64.

El artículo 298 del Código Penal vigente, literalmente establece: " Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes". Y para interpretar debidamente lo preceptuado por el artículo 298, hemos de transcribir lo que señala el artículo 315 del ordenamiento penal, que dice: " se entiende que las lesiones y el Homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición. . ." . Del contenido de la primera parte de dicho precepto, haremos un breve análisis, a continuación.

2.- CLASIFICACION:- A. Especificas: a).- premeditación; -- b).- ventaja; c).- alevosía; d).- traición; e).- lesiones, cuando la víctima es ascendiente del sujeto activo.

PREMEDITACION.- Podemos destacar, en primer término, que premeditar viene a significar el acto interno de reflexionar an

64.- RAUL F. CARDENAS. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial-- Delitos Contra la Vida y la Integridad Coporal. Editorial-- Porrúa, S.A. México, 1982 página 114

-tes de emprender alguna cosa y, en el caso que nos ocupa será el de tomar disposiciones previas a la ejecución de un delito.- Por lo tanto, la premeditación será una circunstancia agravante de responsabilidad criminal.

Nos dice el artículo 315 del Código Penal, que " Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión despues de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer . . . ". Al respecto, señalan los tratadistas RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS, citando a CUELLO CALON y a CARMIGNANI (doctrina extranjera) , lo siguiente : " la definición legal de premeditación refleja la construída por los clásicos; su nota principal es la existencia de un espacio de tiempo más o menos largo entre la determinación y la acción Homicida-- unida al ánimo frío y reflexivo"⁶⁵. Como consecuencia de dicha afirmación , expresan los citados penalistas mexicanos: " Resulta de ello la incompatibilidad de la premeditación con la emoción violenta y con el ímpetu de la pasión. la premeditación no puede estar condicionada; lo condicionado puede serlo la ejecución, pero la premeditación no, porque siempre es suficiente.-- Por su propia escenciay por su naturaleza moral la premeditación es incomunicable a los cómplices y encubridores"⁶⁶.

Por su parte, el autor RAFAEL DE PINA, se concreta a destacar que la premeditación es la " deliberación en torno a un de-

65.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código-- Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México 1986, pág. 766
66.- IBIDEM.

-lito que se tiene el propósito de cometer"⁶⁷. Abundando en la cuestión, el tratadista FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, se expresa en los siguientes términos: " La premeditación, en su amplio significado etimológico, puede existir en cualquier tipo de los delitos intencionales; así, diremos que un robo ha sido premeditado, cuando con anticipación se ha resuelto y se ha preparado mental y materialmente el apoderamiento indebido; la premeditación genérica podrá servir para normar el arbitrio judicial en la elección de una pena dentro del máximo o mínimo del delito--ordinario, salvo el caso de lesiones u homicidio, porque en estos delitos la premeditación es una calificativa agravadora de la penalidad que cambia los términos de la pena imponible elevando su mínimo y máximo de acuerdo con los artículos 298 y 320 del Código Penal".⁶⁸ Y el maestro CELESTINO PORTE PETIT, en torno al problema que abordamos, nos comenta: " Podría decirse que hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe la reflexión constante, o sea, la persistencia en el propósito delictivo".⁶⁹

Pues bien, tomando en consideración los diversos criterios de tan connotados tratadistas, como los citados, intentamos emitir nuestro concepto en torno a lo que debemos entender por la premeditación, al expresar que, para que exista o concurra la--

67.- RAFAEL DE PINA VARA y RAFAEL DE PINA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986 página 391.

68.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. página 68.

69.- CELESTINO PORTE PETIT CANAUDAP. Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Mexicana México, 1975 página 117.

-calificativa de premeditación será menester que surjan datos-- que vengan a demostrar, aún cuando en forma presuntiva, que el agente haya reflexionado o podido reflexionar sobre el acto que va a cometer.

VENTAJA.- Con el objeto de comprender de la mejor manera-- posible el significado de la palabra, aplicada a los actos de-- los hombres, es conveniente considerar que la ventaja viene a - ser cualquier forma de superioridad, sea física, mental, o bien por los medios empleados, así como también por una habilidad o-- destreza, que una persona tiene de manera absoluta o relativa-- en relación de otra persona. Y en este orden de ideas, pasare-- mos a hacer un breve análisis de este figura jurídica penal.

El artículo 316 de nuestro ordenamiento penal en vigor --- preceptúa: " Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al-- ofendido y éste no se halla armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su ma-- yor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que-- lo acompañan.

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la de-- fensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y áquel armado o-- de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres prime-- ros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en

-el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

Al comentar la primera parte del presente artículo, el ilustre penalista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, señala que " la comparación de fuerzas físicas y la desigualdad resultante de ella integra un elemento normativo cuya apreciación corresponde al Juez en uso de su prudente arbitrio".⁷⁰ Por su parte, el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, al referirse a este artículo 316 de nuestro ordenamiento penal destaca lo siguiente: " Nuestra legislación, dentro del capítulo de reglas comunes a lesiones y homicidio, en su artículo 316 nos da una enumeración limitativa de los únicos casos de ventaja en la comisión de estos delitos que pueden dar lugar a la aplicación de la penalidad agravada propia de la calificativa"⁷¹. Y al transcribir el multicitado artículo el propio autor comenta lo preceptuado en sus cuatro fracciones, en los siguientes términos: " Los anteriores ejemplos legales de ventaja, de los que debe excluirse la que se registra en legítima defensa y la que favorece al agredido que de no usarla hubiera corrido peligro su vida, no constituyen por sí solos la calificativa de ventaja, la que requiere otro requisito reglamentado en el artículo 317"⁷². es menester pues el hacer una breve referencia en torno a este último artículo, a continuación.

70.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada página 767.

71.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada página 72.

72.- Ibidem.

El artículo 317 del Código Penal, a la letra, dispone: "So lo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa"- Ahora bien, refiriéndose a dicho planteamiento, el tratadista-- CARRANCA Y TRUJILLO, destaca que " es indiferente que el medio de que se valga el agente haya sido procurado por él o no lo ha ya sido. Lo determinante es que lo aproveche en su favor en vis ta de que tenga conciencia de estar imposibilitado el pasivo pa ra actuar libremente en su defensa, p.e., que se tenga conoci-- miento de que el pasivo sufre las consecuencias de una hemiplejía, que dificultan su defensa".⁷³

Por tanto, podemos concluir, sin reservas, que viene a configurarse la ventaja desde el mismo instante en que el agresor tiene conocimiento de que no tendrá ningún riesgo de ser muerto o herido por el ofendido; aprovecha pues el agresor las circun stancias propicias, actuando sin escrúpulos, para llevar a efec to su agresión.

ALEVOSIA.- Podemos señalar, en principio, que la alevosía-- como figura penal, agrava un delito, cuando el que lo realiza-- elige los medios más adecuados para su comisión, con el objeto de evitar la defensa de la víctima o no ser descubierto. Y en este orden de ideas, nos proponemos a hacer un breve análisis -- del problema.

73.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada. página 767.

Nuestro ordenamiento penal vigente, en su artículo 318, establece : " La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Al respecto, el penalista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO advierte lo siguiente: " Aunque hay dos formas de la alevosía que necesariamente implican la premeditación p.e. , ocultarse adecuadamente para sorprender a la víctima a su paso, también las hay que admiten la confusión con la deliberación, pero como parte de la fase interna del inter criminalis del agente p.e., tratándose del que obra con astucia o perfidia"⁷⁴.

Por su parte, el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, comenta, en torno al problema en cuestión, lo que sigue: " Analizando el precepto se encuentran en el mismo dos circunstancias distintas, conocidas ambas por la común denominación de alevosía, a saber: a) la sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima; y b) el empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido"⁷⁵. Para MARIANO JIMENEZ HUERTA vienen a ser tres las formas que externamente se manifiestan en el artículo 318 del ordenamiento penal. . . a) la sorpresa; b) la asechanza y c) el empleo de cualquier otro medio que también impida la -- la ventaja"⁷⁶. Por último, el autor CELESTINO PORTE PETIT , nos

74.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada. pagina 767.

75.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. obra citada, pagina 73.

76.- MARIANO JIMENEZ HUERTA . citado por CELESTINO PORTE PETIT- Obra citada, página 147.

-dice que " si del contenido del artículo 318 se desprende que-
cualesquiera de las tres hipótesis que contiene, implican la --
ventaja como calificativa, hay base suficiente para que única--
mente subsista esta calificativa, es decir, la ventaja"⁷⁷.

Ahora bien, tomando en consideración el criterio de cada--
uno de los citados tratadistas, concluimos que no viene a ser--
suficiente el que el ofendido se hubiere encontrado imposibili--
tado para su defensa, sino que se requiere que el agente, con--
toda intención, se haya propuesto delinquir en las circunstan--
cias a que se refiere el artículo 318 de nuestro ordenamiento--
Penal vigente. En otros términos, se necesita que deliberadamente
hubiere meditado sobre el hecho y tomado la resolución de --
actuar de esa manera, atacando de improviso.

Por último, cabe anotar lo que establece la Jurisprudencia
(S.J. t. XXXIV, pág. 2567), citada por el maestro CARRANCA y--
TRUJILLO, al señalar que " La alevosía es un ataque intempesti--
vo e inesperado; y es alevoso el delito cuando hay un aconteci--
miento rápido e inesperado, no precedido de disgusto, sin que--
obste que el ofendido vaya acompañado de otras personas ni que--
lleve armas, si dada la forma de la agresión no tiene tiempo de
usarlas o bien no puede rechazar el ataque por hallarse despre--
venido"⁷⁸.

77.- CELESTINO FORTE PETIT CANDAUDAP. Obra citada página 154.

78.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS . Obra ci-
tada. pág. 768.

TRAICION.- En términos generales, consideramos que la cali
ficativa de traición se comete cuando se violan las normas de -
fidelidad o debida lealtad. Confirmandose lo anterior, observa-
remos lo que, a la letra, nos dice el artículo 319 del Código -
Penal vigente: " Se dice que obra a traición: el que no solament
e emplea la alevosía, sino tambien la perfidia, violando la fé
o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la
tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de
parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire conf
ianza". Procederemos pues, a continuación, a hacer un análisis
sobre el problema.

En el comentario que nos hace el ilustre penalista FRANCISC
CO GONZALEZ DE LA VEGA, en torno al artículo 319 del ordenamient
to penal, señalo lo que sigue: " Resulta pues, que la traición-
es una forma más alevosa de la alevosía, una supercalificativa-
para emplear el claro neologismo de EMILIO PARDO ASPE, que vien
e a agravar a esta última por la circunstancia de que el alevo
so viole la lealtad o fidelidad o seguridad que la víctima esper
aba de él, por sus promesas expresas o por sus relaciones per-
sonales o familiares preexistentes"⁷⁹. Y abundando en la cues-
tión, especifica que " los elementos de la traición, son, en --
primer lugar, una alevosía, o sea el empleo de asechanzas o ---
cualquier otro procedimiento que no dé lugar a la defensa ni a-
evitar el mal, y en segundo lugar, la perfidia, la violación a-

79.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. página 75.

- la confianza que la víctima tenía a su victimario"⁸⁰. En el mismo sentido se expresa el maestro CARRANCA Y TRUJILLO, cuando destaca que " un grado agravado de la alevosía lo constituye la traición; alevosía calificada por la perfidia; u ésta consiste en la violación de la fé o seguridad dada o prometida, expresa o tácitamente, a la víctima. La promesa es tácita cuando existen y por el hecho de que existan vínculos de parentesco, de gratitud, de amistad o cualesquiera otros capaces de inspirar confianza en el pasivo"⁸¹.

Analizando pues el contenido de los conceptos de tan connotados tratadistas, consideramos que la traición viene a equipararse al caso específico de la alevosía, toda vez que reúne todos los elementos de la misma, así como también la perfidia, -- que es la violación de la fé o seguridad expresa o tácita que la víctima hubiera podido recibir del inculpado.

Por último, el autor CELESTINO PORTE PETIT , nos dice: " - del contenido del artículo 319 se desprende que la traición se forma a base de la alevosía y la perfidia"⁸². Y por ello, aclara " Alevosía de emplear otro medio que no de lugar a defenderse-- ni a evitar el mal más perfidia, violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza"⁸³. Consecuentemente, reafirmamos que para configurarse la--

80.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada, página 75.

81.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada, página 775.

82.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. Obra citada, página 156.

83.- Ibídem. página 158.

-calificativa de traición, deben presentarse los elementos de -alevosía y de perfidia, para su integración.

B. PRESUNTIVAS.- a) Inundación; b) Incendio; c) Minas, bombas o explosivos; d) Veneno o cualquier otra sustancia tóxica - para la salud; e) Contagio venéreo ; f) Asfixia; g) Enervantes- h) Retribución dada o prometida; i) Tormento; j) Motivos depravados; El artículo 315 del nuestro Código Penal, establece lo-- siguiente: " Se entiende que las lesiones y el homicidio son ca lificados, cuando se cometen con premeditación, ventaja, con ale vosía o traición" .

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmen te una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito -- que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones- o el homicidio se cometan por inundación, incendió, minas, bom- bas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustan- cia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes-- o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depra vados o brutal ferocidad".

Ahora bien, deberemos destacar en primer lugar que dichas- circunstancias anotadas en el citado precepto son presuntivas-- en virtud de que existe una suposición o conjetura, basada en--

ciertos indicios, que viene a ser aceptada como válida por ministerio de Ley. Y una vez hecha la reflexión que antecede, procederemos a hacer un breve análisis, desmembrando las circunstancias descritas en el artículo 315, que comentamos.

Por lo que se refiere a las cualificativas de: a) Incendio b) Inundación; y c) Minas, bombas y explosivos, podemos señalar que presenta la presunción de la premeditación que la Ley establece. Para el maestro RAUL CARRANCA Y TRUJILLO " Es necesario, para que opere válidamente la presunción legal de que las lesiones o el homicidio son premeditados, que la inundación, el incendio, las minas, las bombas, los explosivos, hayan sido empleados por el agente como medio idóneo previsto y querido, para causar el resultado de lesiones u homicidio; no bastando que este resultado se produzca sólo como consecuencia de los estragos causados por aquellos medios de destrucción"⁸⁴.

Por su parte, el ilustre penalista FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, respecto al problema, expresa: " Aquí, en términos generales, es certera la presunción juris tantum de la premeditación, establecida por la Ley; en efecto, la ejecución de lesiones u homicidio por estos fraves procedimientos mecánicos o químicos de destrucción, requiere en la casi totalidad de los casos, la preparación del delito, la ejecución de acciones anteriores indispensables para su comisión; de todas maneras, como puede suceder que el agente, teniendo a mano esos instrumentos-

84.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada, página 767.

de destrucción, por ímpetu momentáneo los utilice, es admisible prueba en contra de la conjetura legal"⁸⁵.

Resulta presumible pues que para la ejecución de dichos -- actos o procedimientos destructivos, se requiere una reflexión-- una preparación para este tipo de delitos; no obstante, sí puede ocurrir el que el agente, como lo señala atinadamente el --- maestro GONZALEZ DE LA VEGA, teniendo en su poder esos instru-- mentos de destrucción, pueda obrar impulsivamente.

En cuanto a la cualificativa: d) Veneno o cualquier otra-- sustancia tóxica para la salud, podemos decir que, obviamente-- por veneno se entiende que es cualquier sustancia que puede -- perjudicar la salud, o bien, una cosa u objeto que pueda perver tir moralmente a una persona. Pero desde luego, nos hemos de re ferir al problema en cuestión.

El autor RAUL CARRANCA Y TRUJILLO expresa que " veneno es-- la sustancia, que introducida en el organismo humano por inges-- tión, inhalación, aspiración, inyección, absorción cutánea, etc. tiene potencialidad bastante para causar la muerte de la perso-- na. Su acción es química y no mecánica. La sustancia puede ac-- tuar lenta o rápidamente"⁸⁶. Por lo tanto, debemos entender que-- en orden a nuestro cuestionamiento, se presume legalmente la -- premeditación en el supuesto del empleo de venéno, siempre y -- cuando la sustancia de dicho veneno sea proporcionada a la víc--

85.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada paginas 76 y 77.

86.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra ci-- tada página 767.

-tima con maquinaciones y no precisamente por medios violentos.

Para el tratadista FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA " el vené no es cualquier sustancia que aplicada e introducida en el organismo humano, por las transformaciones químicas que realiza en los tejidos, es capaz de producir, inmediata o lentamente, un--perjuicio en la salud o la muerte"⁸⁷.

Al tratar sobre la calificativa: e) Contagio venéreo, se ha de entender, en primer lugar, como una enfermedad cuya transmisión está relacionada con el acto sexual, es decir, la transmisión de una enfermedad infecciosa de un individuo que la padece a uno que se encuentra sano, mediante la difusión de gérmenes patógenos. Y en el caso que nos ocupa, es aplicable la calificativa de premeditación en el supuesto de que, por medio del contagio se causan lesiones; se relaciona este problema con el artículo 199 bis, de nuestro ordenamiento Penal.

Respecto al problema de la comisión del delito, por contagio venéreo, señala FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA: . . . " la --transmisión de las enfermedades conocidas vulgarmente por venéreas es constitutiva del delito de lesiones cuando se efectúa--intencional o imprudentemente. En estos casos hubiera sido preferible que el concepto de la calificativa no estuviera como --ahora subordinado a la conjetura de la premeditación, porque el contaminador, por su ciego ímpetu erótico, obra frecuentemente-

87.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. página 77.

sin mayor reflexión ni análisis del propósito"⁸⁸.

Haciendo un breve análisis en torno a las cualificativas-- de: f) Asfixia; g) Enervantes; y h) Retribución dada o prometida, procederemos a señalar, en el orden propuesto, lo siguiente la asfixia queda comprendida en " todos los casos en que, por - obstáculo mecánico, no puede el aire entrar en el pecho; el sofocamiento por obturación de los orificios respiratorios, la estrangulación, el ahorcamiento, la sumersión, el enterramiento y la compresión del tórax, que dan como rasgo etiológico común la interrupción de la respiración"⁸⁹. Al decir de GONZALEZ DE LA - VEGA " La asfixia cuando es completa, es decir, cuando da por-- resultado la suspensión de la función respiratoria con persis-- tencia suficiente, tiene como consecuencia la muerte de la víc-- tima"⁹⁰. En términos generales, consideramos que la asfixia es un hecho que se presenta por la supresión de la función respira toria, con lo cual el aire o el oxígeno no llega a los pulmones por obstrucciones mecánicas, ya sea por medio de la estrangula ción o del ahorcamiento.

Son importantes e ilustrativas las reflexiones que, al res pecto, nos hace el penalista GONZALEZ DE LA VEGA: " Los procedi mientos de asfixia pueden ser variados, tales como la inmersión de la víctima en el agua para impedir la entrada del aire; el--

88.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada página 78.

89.- VIBERT. Citado por FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra ci tada. página 78.

90.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. páginas 78-79.

- colgamiento, que consiste en suspender al cuerpo con un lazo alrededor del cuello; la estrangulación, o sea la violencia --- ejercida alrededor de la parte anterior del cuello, y la sofocación, en la que se coloca cualquier obstáculo mecánico en la entrada de las vías respiratorias"⁹¹. Y más adelante, como colofón, nos ilustra, en los siguientes términos: " Algunos de estos procedimientos asfixiantes revelan la premeditación, por las operaciones preparatorias que el victimario se ve obligado a hacer para consumar el delito; pero en la mayoría, el agente aprovecha repentinamente circunstancias no reflexionadas, como cuando arroja intempestivamente a la víctima al mar o a un profundo estanque para ahogarla"⁹². Por tanto consideramos claras y certeras las apreciaciones que nos hace el ilustre tratadista.

Por lo que concierne a la cualificativa: g) Enervantes, podemos concretar, al señalar que la ley, refiriéndose a " cualquier otra sustancia nociva a la salud", se incluye a los enervantes, por lo que abreviaremos, destacando el comentario que nos hace RAUL CARRANCA Y TRUJILLO " Se refiere la Ley a las sustancias tóxicas y a las enervantes entre otras. A ellas se refiere también expresamente, a continuación, el artículo comentado, duplicando así los términos de la enumeración"⁹³

91.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. página 79.

92.- Ibidem, página 79.

93.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada página 768.

La cualificativa : h) Retribución dada o prometida, la hemos de resumir expresando que existe una coautoría en dicha cualificativa, pues como apunta el penalista CARRANCA Y TRUJILLO-- " Son coautores del delito tanto el que da, como el que recibe-- el precio"⁹⁴. Y el tratadista GONZALEZ DE LA VEGA, nos dice que " el empleo de sicarios por precio o por promesa de pago, para la ejecución de lesiones y homicidio, que generalmente coincide con un leve móvil de venganza o de grave odio, revela en el mandante, en el que compra al sicario, extrema perfidia por el hecho de englobar en su crimen a una persona indiferente incitándola por la codicia, y en el mandatario, en el ejecutor material, revela igualmente gran perversidad, porque efectúa el delito sin un fin propio, como instrumento de fines ajenos"⁹⁵.

Es pues el precio o la retribución dada o prometida, que puede ser en dinero, objetos de diversa índole, o ventaja de naturaleza patrimonial. No obstante, se requiere que el precio o retribución de la promesa se encuentre estipulado, pues no es suficiente el que el sujeto actúe con una mera esperanza de recompensa para que el crimen sicarius se integre.

Por último, viene a ser muy interesante la observación que hace el autor GONZALEZ DE LA VEGA, cuando expresa lo siguiente-- " De acuerdo con la doctrina general de la responsabilidad y -- con el artículo 13 de nuestro Código Penal, tanto el mandante-- como el sicario mandatario, son culpables del delito con su es-

94.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada, página 768.

95.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. página 79.

-pecial calificación. El crimen inter sicarios representa una forma de ejecución extremadamente peligrosa para la sociedad -- por lo arduo del procedimiento, siendo justo el establecer la calificativa autónoma, independiente de la actual conjetura de premeditación"⁹⁶.

Las cualificativas: i) Tormento; y j) Motivos depravados, requieren una explicación sencilla: por lo que se refiere al -- tormento, señalaremos que, éste se configura por la acción o el efecto de causar un padecimiento, tanto físico como moral a la víctima, por medio de variados procedimientos. No obstante, el tormento puede ser observado en un doble aspecto: por un lado -- la tortura se ha empleado a través del tiempo como un medio para obligar a delincuentes o acusados a declarar; y por otro lado, la tortura que padece la víctima de un delito, por parte -- del delincuente, con el objeto de obligarla a entregar sus pertenencias o bien, a revelar determinados informes sobre personas u objetos resguardados, para obtenerlos.

Nos dice el penalista CARRANCA Y TRUJILLO que " La constitución prohíbe, el tormento de cualquier especie (artículo 22) En un sentido estricto consiste en tratamientos crueles, de naturaleza física y no moral. En un sentido amplio comprende también los tratamientos crueles de naturaleza moral, Tal es lo -- que debe entenderse con la locución " de cualquier especie" co-

96.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada página 79.

-mo dice la constitución, comprendiéndose así tanto los tratamientos físicos como los morales"⁹⁷. Para el tratadista GONZALEZ DE LA VEGA " El tormento, como antiguo modo probatorio procesal es el dolor, la angustia principalmente física, inflingida alreo para obligarlo a confesar un crimen; en un sentido más amplio, que es el que le corresponde en la nomenclatura de esta calificativa, el tormento en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio es el ensañamiento contra la víctima, con la finalidad de hacerle más sensible el sufrimiento;. . . "⁹⁸.

Por lo que a los motivos depravados se refiere, nos dice-- CARRANCA Y TRUJILLO⁹⁹"que son reveladores de grave vicio o anomalía los motivos sexuales". Más ilustrativo, GONZALEZ DE LA VEGA, nos dice lo siguiente: " Aquí la ejecución de un delito-- de sangre no es sino el modo o vehículo que encuentra el agente para la satisfacción de sus instintos perversos, costumbres viciadas o apetitos groseros; el caso más frecuente es aquél en-- el que el agente sádicamente lesiona o mata a la víctima para-- satisfacer su depravación sexual con el sufrimiento ajeno;. . ." (100) .

Pero cabe destacar, por último, que los motivos depravados no específicamente pueden ser motivados por cuestiones sexuales existen pues, otros móviles para la comisión de esta clase de delitos, como lo pueden ser el deseo de obtener una riqueza, lle-

97.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. obra citada. página 768.

98.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. páginas 79-80.

99.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada página 768.

100.-FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. página 80

-gando a la consumación del ilícito; por medios depravados, --- igualmente puede llegar el sujeto a victimar a quien desea despojar de su legítima mujer, para poseerla.

3.- CONCURSO DE DELITOS. En el derecho penal esta figura viene a ser el caso que se presenta cuando una persona, a través de una o varias conductas, ha de producir varios resultados típicos. El concurso de delitos puede ser ideal o formal y real o material, dependiendo ello, de que se trate de conducta singular y pluralidad de resultados, o bien, pluralidad de conductas y de resultados, o como algunos autores expresan, unidad de acción y pluralidad de resultados.

El concurso de delitos es la " concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción(concurso ideal o formal), o concurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por alguna de ellas(concurso material o real)"¹⁰¹. Por lo que se refiere al concurso ideal o formal, nos dice el autor OSORIO y NIETO,-- que " se presenta cuando existe unidada conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos, por ejemplo, cuando el conductor de un vehículo lo hace imprudentemente y colisiona con otro vehículo causando la muerte de uno de sus ocupantes, lesiona a -- otro, y ocasiona el deterioro del mencionado segundo vehículo,-- se estaría, entonces, en presencia de homicidio, lesiones y daño

101.- RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA Y VARA. Diccionario de -- Derecho. página 170.

en propiedad ajena, causados mediante una sola conducta (acción) o bien en el caso del guardián encargado de efectuar los cambios de las vías del ferrocarril, que por descuido no realiza la maniobra correspondiente, y en función de ello chocan dos trenes, lo que provoca la muerte de algunos pasajeros o tripulantes, lesiones en otros y daños materiales en los dos trenes, aquí también encontraríamos homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, como resultado de una sola conducta (omisión)"¹⁰². Nos parecen pues muy claros los ejemplos anteriores, para entender que en el concurso ideal o formal se manifiestan:- una conducta (acción) u (omisión), una pluralidad de delitos, y la compatibilidad entre las normas en concurso.

En cuanto al concurso real o material, el propio OSORIO Y NIETO, nos señala : " Este concurso se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados también diversos, tal sería el caso del que roba un vehículo, y al darse a la fuga atropella y lesiona a una persona, choca con otro vehículo al cual le ocasiona daños, en este caso habrá robo, lesiones, y daño en propiedad ajena. Aquí se aprecia pluralidad de conductas y de resultados, todo ello con relación, obviamente, al mismo sujeto"¹⁰³. Por nuestra parte, podemos anotar que, para delimitar la diferencia que existe entre el concurso ideal del concurso real, no obstante de que en ----

102.- CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. Síntesis de Derecho Penal-- Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1986. págs. 89-90.

103.- Ibidem. página 90.

ambos existe una pluralidad de infracciones a las leyes penales se encuentra, de manera clara, en la unidad de la conducta o -- del hecho, que igualmente, implica una singular culpabilidad.

Concretamente, el tratadista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, nos comenta: "Los problemas del concurso derivan de la conducta rei teradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella. La primera hipótesis que-- se ofrece es la de la unidad de la acción y del resultado; pero pueden darse unidad de de acción y pluralidad de resultados, -- pluralidad de acciones y unidad de resultados, y pluralidad de acciones y resultados, incriminables todos en cuanto a un mismo sujeto"¹⁰⁴. Y abundando en el problema, el autor IGNACIO VILLALOLOBOS, destaca lo siguiente: "Concurso real existe siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos, integrados cada uno-- de ellos plenamente por todos sus elementos del acto humano, an tijuricidad tipificada y culpabilidad. Estos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios) o heterogéneos (un homicidio y un robo), sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad por todos --- ellos se halle viva, es decir que no haya prescrito ni haya sido juzgada"¹⁰⁵. Y en seguida, señala que el concurso ideal " en cambio, habrá cuando sólo por su aspecto ideal, de antijurici-- dad o de valoración, se pueda decir que hay una doble o múlti--

104.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Parte-- General, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. pagina 695.

105.- IGNACIO VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983 página 501

-ple infracción. No debe haber sino una sola actuación del agente, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses -- protegidos"¹⁰⁶. Observamos pues que se presenta una conducta delictiva reiterada de un mismo agente, derivándose de dicha conducta diversos resultados.

El artículo 18 de nuestro ordenamiento penal dispone: " -- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos" . Al comentar dicho precepto, el ilustre penalista CARRANCA Y TRUJILLO, señala lo siguiente: " Los problemas a que da lugar la concurrencia de delitos y la de las sanciones, derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los varios resultados causados por esa conducta. Cuatro hipótesis del concurso distinguimos:

- a) Unidad de acción y de resultado; hipótesis la más actualizada en la vida real del delito.
- b) Unidad de acción y pluralidad de resultados o concurso ideal o formal a que se refiere el artículo 58 del Código Penal caso de acumulación de sanciones.
- c) Pluralidad de acciones y un solo resultado, lo que da lugar al delito continuado a que se refiere el artículo in fine.
- d) Pluralidad de acciones y de resultados o concurso real-

106.- IGNACIO VILLALOBOS . Obra citada. página 501.

material o efectivo; caso de acumulación de delitos"¹⁰⁷.

Consideramos que en el caso del concurso o acumulación de delitos, nos hemos de encontrar que dicha acumulación o concurso estará vinculado necesariamente con el problema de la aplicación de las sanciones; es decir, la acumulación de penas o sanciones viene a ser una manera de aplicación de éstas en el cuestionamiento de concurso de delitos, sobre lo cual haremos un breve análisis, a continuación.

4.- PENALIDAD. Deberemos destacar, en primer término, que la penalidad es una sanción que corresponde a una violación de la norma penal. En consecuencia, la pena es el " contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos".¹⁰⁸

Conforme a este orden de ideas, procederemos a señalar que en el problema del concurso ideal o formal se ha establecido -- que, cuando se evidencia un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, originándose que se violen varias disposiciones penales, que vengán a actualizar sanciones diversas -- se ha de aplicar la del delito que merezca pena mayor, la que--

107.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal anotado. página 130.

108.- RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. página 380.

podrá aumentarse hasta una mitad más del máscimo de su duración En este sentido, nos comentan los tratadistas CARRANCA Y TRUJILLO y CARRANCA Y RIVAS: " La agravación de sanciones, consecuencia del concurso ideal o formal, se justifica sobre la base de la sanción más grave, por los resultados plurales, dañosos, causados por el mismo agente. La gran amplitud de márgenes que fija el Código Penal entre el mínimo y el máximo de la sanción imponible permite usar el arbitrio judicial adecuando dicha sanción a la peligrosidad del agente y a la entidad de los daños - causados, para lo que el juzgador está autorizado, pero no con-treñido por la Ley, a aumentar la sanción hasta la mitad como- máximo de la que hubiere fijado por el delito que merezca pena- mayor"¹⁰⁹.

Por lo que se refiere al concurso real o material de delitos, destacaremos que éste se presenta cuando una persona, por medio de varios actos, comete varios delitos, estableciéndose-- como criterio la relación de temporalidad entre los actos y sus resultados. Ahora bien, el artículo 64 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece, en su segundo párrafo, lo siguiente: " En caso de concurso real, se impondrá la pena co-rr-respondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá au-mentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada-uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero". Al comentar el au-

109.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra--- citada. página 203.

-tor PAVON VASCONCELOS el artículo 18 del Código Penal en vigor se expresa en los siguientes términos: " El artículo 18, en su nuevo texto, se ocupa tanto del concurso ideal, como del concurso real;" y en cuanto a este declara: " Existe concurso real, -- cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos",-- limitando su noción a dicha pluralidad de conductas y tipos, -- con diversas realidades temporales, sin introducir en ella cuestiones de tipo iminentemente procesal y que constituyen condición necesaria para la aplicación de la regla punitiva correspondiente, pero que nada tienen que hacer en su concepto sustantivo"¹¹⁰. Por nuestra parte, concluimos que la concurrencia real o material se identifica por varios actos punibles independientes, los cuales, originan naturalmente la acumulación de delitos y, por consecuencia, de sus sanciones.

110.- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. página 530.

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

1. NATURALEZA JURIDICA.
2. CONTENIDO
 - A. RIÑA
 - B. DUELO
 - C. SORPRESA EN INFIDELIDAD CONYUGAL
 - D. SORPRESA EN CORRUPCION DE HIJA
3. PENALIDAD

1.- NATURALEZA JURIDICA.- Podemos destacar que la circunstancia que modifica la responsabilidad penal, disminuyendo la gravedad de un delito, será precisamente la figura jurídica denominada circunstancia atenuante. En tal forma, que, como circunstancias atenuantes, tenemos, por ejemplo, la enajenación mental transitoria, características personales (clase social, edad, sexo), estado de necesidad, etc.; y en este sentido, expresa el maestro CARRANCA Y TRUJILLO que, las circunstancias atenuantes " producen el efecto de disminuir la criminalidad y, por tanto, la culpabilidad y la pena. Como atenuantes suelen considerarse: las eximentes incompletas tales como, en el sistema clásico, la edad mayor de nueve años y menor de catorce; no haber querido la gravedad que resultó del hecho incriminado; obrar por estímulos tan poderosos que produzcan obsecación o arrebató; el arrepentimiento espontáneo, etc. Entre tales atenuantes, en el Código Penal de 1931 del Distrito Federal se cuenta con relación a la evasión de presos la del artículo 153" (111).

Surge pues la circunstancia que atenúa la gravedad de un delito cuando dicha circunstancia concurre en la comisión del acto delictivo que , por su naturaleza, resulta susceptible de aminorar la responsabilidad del agente. Las circunstancias atenuantes vienen a ser, por tanto, de una naturaleza subjetiva,--

111.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Parte-- General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. página 483.

generalmente; observamos así, verbigracia, la vejez, la ceguera los motivos elevados de carácter moral, entre otros. Consideramos que, conforme a nuestro sistema penal, las circunstancias-- (por lo menos en los delitos de lesiones y homicidio), son de naturaleza subjetiva y que se vienen a resolver generalmente,-- en una mayor o menor culpabilidad.

Nos dice el maestro CELESTINO PORTE PETIT¹¹², que las circunstancias, por su naturaleza, pueden subjetivas y objetivas,-- y que en relación al efecto jurídico que producen se constituyen en circunstancias agravantes o bien, atenuantes. La atenuación, nos señala RAFAEL DE PINA, viene a ser la " circunstancia que disminuye la gravedad de un delito"¹¹³, y atenuante es la-- " Circunstancia concurrente en la comisión del delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad, y la consiguiente sanción del autor"¹¹⁴. Consideramos que, definitivamente, las circunstancias modificativas de la culpabilidad penal, bien sea que la atenúen o que la agraven, deben aparecer-- claramente comprobadas para que puedan, legalmente, susrtir sus efectos.

A mayor abundamiento, nos aclara el autor PAVON VASCONCELLOS, que " las circunstancias constitutivas del delito se concretan a aquellas exclusivas del fenómeno fáctico, con total independencia de las subjetivas. En cuanto a las personales, son --

112.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. México 1985. página 279.

113.- RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. obra citada pág.110

114.- Ibidem.

las que tienen influencia para determinar la apreciación del hecho, por requerirse en la ley alguna condición especial atribuida a la persona del autor (la calidad de funcionario en los delitos de funcionarios) o bien para hacer operar una agravación de pena, una disminución de ésta o una excusa absolutoria"¹¹⁵. - De tal manera, consideramos que pueden concurrir determinadas-- circunstancias, las que manteniendo la incriminación de manera firme, la atenúen o la agraven, es decir, la modifiquen, calificándola siempre; tal viene a ser pues la diferente naturaleza - de las causas que excluyen la incriminación y de las circunstancias que la modifican, como se ha de observar claramente.

2.- CONTENIDO.- A. Riña; B. Duelo; C. Sorpresa en Infidelidad conyugal; D. Sorpresa en Corrupción de Hija. Dentro de las calificativas que anteceden encontraremos diversos aspectos, de los cuales haremos un breve análisis. Pero antes de entrar en materia, debemos destacar que, al hacer dicho análisis, no se puede desligar a la riña del homicidio o de las lesiones. Y en este orden de ideas, nos dice el maestro CELESTINO PORTE PETIT lo siguiente: " Al estudiarse la riña, no puede ésta separarse del homicidio o de las lesiones, pues aquella es una mera circunstancia que por sí sola no constituye delito, y que al agregarse al tipo fundamental o básico de homicidio y lesiones, origina un tipo complementado, subordinado, circunstanciado privilegiado"¹¹⁶. Advertido lo anterior, procederemos a hacer el es-

115.- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS . Manual de Derecho Penal Mexicano. página 513.

116.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. Dogmática sobre Los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1975. página 95.

-tudio de la riña y su concepto.

RIÑA.- La descripción legal de riña está contenida en el artículo 314 del Código Penal vigente, en los siguientes términos: " Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas" Al ajustarnos a dicho precepto, consideramos que, en primer término es necesario para la existencia de la riña un concurso de voluntades para el efecto de una contienda de obra y, en forma recíproca, causarse un daño.

Conforme a lo observado anteriormente, nos dice el tratadista CARRANCA Y TRUJILLO, que la " Riña es el ataque recíproco entre dos o más personas, cuerpo a cuerpo, próximamente, empleándose vías de hecho. Esto es lo que debe entenderse por "contienda de obra". Los insultos , las amenazas, que constituyen una forma oral de contender, no configuran la riña"¹¹⁷. Por su parte, el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, comenta lo siguiente: " aún cuando la mayor parte de las legislaciones incriminan especialmente el hecho de tomar parte en una riña, en el Derecho Penal Mexicano, ésta, en sí misma, no es un delito, es una forma circunstancial de realización de los delitos de lesiones y homicidio, provista de penalidad atenuada"¹¹⁸. Y más adelante, el propio autor menciona: " Es, pues, la riña, un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en

117.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO PAUL, CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México. 1986. página 764.

118.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano. -- página 56.

-su intención; dentro de la noción gramatical de la riña es indiferente que los rijosos fracasen en su actitud lesiva o consumen daños de lesiones o de homicidio; pero para la punibilidad como la riña no es, repetimos, sino una circunstancia de realización, es menester la consumación de estos últimos daños en cualquiera de los contendientes, en varios o en todos"¹¹⁹. Por lo tanto, se ha de concluir que la riña existe cuando priva una contienda de obra entre los que la protagonizan.

Podemos afirmar que los protagonistas, en la riña, se colocan al margen de la ley, al aceptar en vías de hecho dirimir -- sus diferencias y, por eso mismo, las dos actitudes vienen a resultar antijurídicas, por lo que no podría alegarse en supuestos determinados, la legítima defensa. La riña pues, excluye la legítima defensa. Para el autor IGNACIO VILLALOBOS se concibe -- que " en toda riña es uno de los contendientes el que inicia el uso de la violencia de hecho, dato que luego subrayan los defensores como demostrativo de la agresión y de que, por tanto, el que respondió a esa violencia obró en legítima defensa. Para -- aceptar o no este criterio es preciso enfocar la atención hacia los antecedentes próximos y remotos a aquella primera violencia pues muy bien pudiera ser que por ellos se descubra un constreñimiento a la lucha o un ánimo de provocación que invite a ella Este ánimo de lucha o la aceptación voluntaria de la misma, de la pelea o de la riña, excluye, en términos generales, el con--

119.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano. página 56

cepto de la legítima defensa, lo mismo para el provocador que-- para el provocado y lo mismo para el que incia la violencia que para el que la secunda, pues no se trata ya de una agresión por sorpresa, que el agredido " no haya previsto ni podido evitar"-- (120). En consecuencia, consideramos que con el ilustrativo cri terio del citado maestro IGNACIO VILLALOBOS, queda confirmada-- nuestra aseveración, en torno a dicha problemática.

Entre las variantes que se presentan en el problema del ho micidio y las lesiones en riña se pueden apreciar, por tanto,-- diferentes situaciones; además del caso de la legítima defensa-- y la riña, tenemos la hipótesis de la riña y la defensa putati-- va, en la cual se requiere el error, esencial e insuperable, so-- bre la existencia de la agresión o sobre la persona del agresor. Asimismo, podemos señalar la hipótesis de la riña y la ventaja-- en la cual, para que pueda ser considerada la ventaja como cali-- ficativa, se ha de requerir que el delincuente no corra riesgo-- alguno de ser muerto ni herido por su antagonista, y tal condi-- ción no existe cuando el hecho se ejecuta en riña, habida cuen-- ta de que en toda contienda de obra se tiene el riesgo de ser-- muerto o, en el menor de los casos, de ser herido; puede pre--- sentarse también el caso de el error inesencial o accidental en la riña, en el cual pueden ocurrir dos situaciones: 1) que se-- lesiones o mate a un extraño en la riña, por aberratio ictus;-- 2) que un tercero lesione o mate a uno o varios de los partici-

120.- IGNACIO VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano, página 407.

pantes en la riña. De esto último haremos una breve reflexión, a continuación.

En el primero de los supuestos señalados, deberemos considerar que la disminución de la penalidad prevista para las lesiones o el homicidio en riña se ha de aplicar aún en los casos de error en el golpe, toda vez que la acción fué ejecutada dentro de la contienda de obra, como lo estipula el artículo, 314 del ordenamiento penal vigente. Y en el otro supuesto, deberemos advertir que dicha problemática planteada en el caso de lesiones o de muerte de un extraño, como resultado del disparo -- producido por uno de los rijosos, en tal caso, ha de resolverse de acuerdo a los principios que rigen la culpabilidad jurídico-penal.

En cuanto a la tentativa en los delitos de homicidio o lesiones en riña, recogemos los conceptos del ilustre penalista-- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, quien expresa lo que sigue: " EL grado de tentativa de lesiones u homicidio dentro de la riña, -- teóricamente indudable, es difícil de sancionar por la casi imposibilidad de comprobar la categoría de daño que los rijosos-- se proponían inferir, tanto más si se observa que, debido al calor de la contienda, las acciones se ejecutan indeterminadamente, es decir, con la intención general de causar perjuicios lesivos, pero sin propósito particular de infligir al adversario-

cierta específica lesión"¹²¹. Por nuestra parte, consideramos-- que, en una contienda de obra los protagonistas, a pesar que -- realizan actos de ejecución, pueden no consumir alguno de los -- delitos de lesiones u homicidio, originándose, por tal situa--- ción, uno de los delitos mencionados, en grado de tentativa, de pendiendo de cual haya sido la intención del infractor.

DUELO.- Se entiende, en primer término, por duelo, un combate entre dos personas previo desafío. Generalmente el duelo - se celebra para lavar una ofensa; pues es un combate a mano armada, por motivos de honor, con una aceptación previa y un --- acuerdo en cuanto a la equivalencia de armas y condiciones que por lo general, se limitan al uso de pistolas, cuchillo o puñal (en nuestro medio), espadas o sables(como en la antigüedad).- El duelo, además, se realiza ante testigos, los que son nombrados por los protagonistas, sometiéndose a reglas propias a la-- costumbre del lugar. Mediante este procedimiento, uno de los -- contendientes pretende castigar una ofensa o agravio que considera haber recibido del otro contendiente.

Nuestro ordenamiento penal vigente sanciona al duelo como delito, en sus artículos 297, 308, y 314, respectivamente. En-- este sentido vamos a transcribir cada uno de los preceptos mencionados.

Artículo 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o

121.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. página 56.

en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos-- según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo-- en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo-- dispuesto en los artículos 51 y 52.

En torno a este artículo (297), nos comenta el ilustre --tratadista CARRANCA Y TRUJILLO, lo siguiente: Provocador al duelo es el que reta a él, y provocado el que habiendo sido retado lo acepta. lo mismo ocurre con la riña"¹²². Y posteriormente, se ñala: " A los datos a que el juez debe atender para usar su arbitrio responsable y fijar la pena según los artículos 51 y 52- c.p.(véanse) se agrega en este caso " la mayor o menor importancia de la provocación" , valoración que el juez debe hacer en-- atención a las personas, sus condiciones, edad, educación, antecedentes, ocupación, etc. La atenuación de la pena es facultativa y no forzosa para el juez"¹²³.

Artículo 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijeción de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fué el provocado y ---

122.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada página 695.

123.- Ibídem.

quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

En tesis jurisprudencial se dice que " La modificación hecha por el actual Código Penal, consistente en que se fijen las penas en los casos de riña atendiendo a que quien comete el delito se el provocador o el provocado, según el artículo 308 del Código Penal, sólo indica que estas circunstancias vinieron a modificar nuestra anterior legislación para la fijación de la pena en los casos de riña, pero de ninguna manera modificó el concepto de ésta, que sigue siendo el mismo, y los nuevos términos solo se han empleado con el fin de castigar más duramente a quien provoca la contienda y no a quien da el primer golpe, como sucedía con los términos de agresor y agredido que se empleaban en nuestros códigos anteriores (A.J. t. XII, pág. 191 (124) ". Por lo que concierne a la configuración del delito de duelo, deben sancionarse en tal desafío, la aceptación, cooperación e inducción al mismo, así como los delitos que resulten durante su ejecución.

En cuanto al artículo 314 del Ordenamiento Penal vigente, hemos hecho, de manera específica, un análisis sobre el contenido del mismo con anterioridad, por lo que nos concretamos a señalar que, por lo que se refiere a la contienda de obra, la riña tiene un estricto alcance jurídico penal, de tal manera que-

124.- Citada por RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal anotado. página 739.

nunca rebasa los límites conceptuales integrados por las personas de los contendientes a que alude dicho artículo, o por las personas del provocado y del provocador mencionados en el segundo párrafo del artículo 308 del Código Penal vigente.

SORPRESA EN INFIDELIDAD CONYUGAL.- Deberemos anotar, en primer orden, que el adulterio viene a ser la unión sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge; asimismo destacaremos que los rasgos infamantes de esta figura se han atenuado con nuevas concepciones, más abiertas, de las relaciones interpersonales, hecho que jurídicamente se refleja en su despenalización en muchas legislaciones, como por ejemplo, en España, a partir del año de 1978, y en nuestro país, algunos Estados de la Federación, como Michoacan, Veracruz, Puebla y Yucatán, entre otros más. El adulterio, ubicándonos en el campo del Derecho Civil, constituye una causal de divorcio, establecida en el artículo 267, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal; y se configura como delito en los artículos 273 a 275 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, expresado lo anterior, hemos de señalar que al hablar sobre la infidelidad conyugal, ésta representa el quebrantamiento de una prometida fidelidad por los contrayentes en virtud del matrimonio, y de manera particular en su carácter sexual. Al decir del maestro GONZALEZ DE LA VEGA, la "noción general o civil de adulterio no corresponde en todos sus extre-

-mos al concepto de delito que lleva ese nombre. Aquélla es preferentemente de orden contractual y éste es primordialmente tutelador del orden familiar. Históricamente y hasta épocas relativamente recientes, la infracción penal se limitaba al cometido por la mujer casada y su codelincuente; en cambio, el del -- cónyuge varón y su copartícipe, salvo casos especiales, no era delito"¹²⁵. Y en este sentido, se consideraba únicamente a la-- mujer como adúltera, no así al varón, al que sólo se contemplaba, en su caso, como un amancebamiento; por tanto, el amancebamiento es causa de separación en el derecho canónico y de separación o divorcio en todos los Códigos del orbe.

Nos comenta el citado maestro GONZALEZ DE LA VEGA que " ac tualmente el Código Penal Mexicano, aún cuando no establece diferencias en cuanto al sexo de los casados culpables, restringe notablemente los casos punibles de adulterio, limitándolos a -- los realizados en condiciones de grave cinismo en sus autores o de extrema afrenta contra el cónyuge burlado, como son los que acontecen en el domicilio conyugal o con escándalo"¹²⁶. Surgen-- pues, las reglas comunes para el caso de lesiones y homicidio -- por causas de infidelidad conyugal o adulterio, como lo establece el artículo 310 de nuestro ordenamiento penal vigente, que a la letra dice " Se impondrán de tres días a tres años de pri--- sión al que, sorprendiéndola a su cónyuge en el acto carnal o -- próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los --

125.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Obra citada. página 432.

126.- *Ibidem*.

culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión". Haremos un breve análisis sobre el contenido de dicho precepto, a continuación.

Podemos afirmar, en primer lugar, que el conyuge que sorpresivamente encuentra a los adúlteros en el acto carnal, generalmente reacciona violentamente ante tal hecho, de tal manera que, armado, consuma el conyugicidio, como lo denomina el tratadista CARRANCA Y TRUJILLO,¹²⁷ pero puede ocurrir que el propio conyuge haya contribuido a la corrupción de su consorte. En el primero de los casos, la penalidad se atenúa; por lo que se refiere al otro de los casos que presenta el precepto en cuestión la penalidad será agravada, toda vez que se trata de un enfermo sexual o depravado.

Un ejemplo muy ilustrativo nos presenta el maestro CARRANCA Y TRUJILLO, cuando comenta lo siguiente: ". . . se puede sostener que el cónyuge que sorprenda a los adúlteros in fraganti no siempre sufre la turbación del ánimo que da origen a un dolor imperfecto. La ley es muy benévola en la sanción impuesta, pero hay quienes permanecen impasibles o serenos en presencia de lo que otros consideran la más grave ofensa. Juan de Dios Peza, el cantor del hogar, sorprendió a su mujer in fraganti adúlterio-- pistola en mano obligó a vestirse a los adúlteros y luego, bajo

127. - RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado. página 749.

la misma amenaza, hizo que el amante se comprometiera por escrito, a proteger siempre a la mujer infiel: ésto era su garantía. Después la repudió . Pero la Ley, evidentemente, no nos exige-- ser héroes; por eso castiga, aunque sea de manera tan benévola" (128) .

Por último, consideramos que es explicable la atenuación-- de la pena que establece el artículo 310 del ordenamiento penal en vigor, por la provocación de la víctima y por la perturba--- ción violenta del ánimo producida en el sujeto activo del deli- to, en el momento de que sorprende a su cónyuge en el acto ---- sexual, hábida cuenta de que, si hubiere tenido tiempo para re- flexionar o reaccionar, resultaría inexplicable dicha atenua--- ción.

SORPRESA EN CORRUPCION DE HIJA. Es necesario aquí, el pun- tualizar que la facultad de quienes ejercen la patria potestad es la de corregir a los sometidos a ella y castigarlos de tal - forma que sea moderada. Particularmente, el ordenamiento civil- para el Distrito F_ederal, en su artículo 423 dispone para tal-- efecto, lo siguiente: " los que ejercen la patria potestad tie- nen la facultad de corregir y castigar a sus hijos moderadamen- te. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas perso- nas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten-- apoyo suficiente a la autoridad paterna". Empero, en este mundo actual en el que existimos, impregnado de agitación y turbulen-

-cias, hemos de encontrar una adolescencia y una juventud desenfrenada, incontrolable, por lo que pronto se apartan de las buenas costumbres, de la vida moderada, honesta y disciplinada; de ahí, que se originen una multiplicidad de problemas tan graves--entre esa juventud, que ya vendrán a ser tratados y normados --dentro de la esfera del derecho represivo.

En este orden de ideas, podemos señalar que el artículo --201 del Código Penal no nos proporciona una definición propia--mente de lo que viene a ser la corrupción, en estricto sentido--pero conforme a lo que nos dice el diccionario, la corrupción--es la acción y efecto de corromperse, corromper significa alterar o trastocar la forma de una cosa, echar a perder, depravar--dañar, pudrir. Nos dice el penalista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO--que " El tipo configurado en el artículo 201 del Código Penal --consiste en procurar o facilitar la corrupción de un menor de--dieciocho años. Tal corrupción no se limita a lo sexual, según--lo restante del mismo artículo"¹²⁹. Más adelante nos expresa lo siguiente: " Facilitar es ayudar, auxiliar, contribuir, poner--los medios para que algo sea posible. En el caso ese algo es la corrupción o sea la alteración psíquica que mueve a prácticas--lujuriosas, prematuras, excesivas o depravadas, con la consi---guiente anormalidad moral y el vicio o perversión de los instin--tos(que es lo que establece la diferencia entre este tipo de--lictivo y los de, violación, estupro y atentados al pudor); ---

129.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código--Penal Anotado. página 493.

- o bien es la precipitación en vicios que degeneran al individuo o en actividades que lo familiarizan con el delito"¹³⁰.

El artículo 201 del Código Penal, a la letra, dice lo siguiente: " Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años.

Comete el delito de Corrupción de menores, el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación de la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca o incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos o la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas, u otros que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación".

Se desprende pues del contenido del citado artículo que -- consiste en procurar o facilitar la degeneración de un menor de

130.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. página 494.

dieciocho años; y que su corrupción no comprende únicamente el carácter sexual sino también el alcoholismo, la drogadicción o el pandillerismo, entre otros más.

Una vez entendido lo anterior, y partiendo que la corrupción únicamente se podrá dar en un menor de dieciocho años de edad, cabe señalar que en cuanto a la figura jurídica que nos ocupa ha sufrido diversas reformas en cuanto a su redacción; -- pues anteriormente el artículo 311 del Código Penal señalaba -- " Que se impondría la sanción de tres días a tres años de prisión al padre que matara o lesionara al corruptor de su hija -- que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarles en el acto carnal o en uno próximo a el" ; actualmente el artículo 311 del Ordenamiento Punitivo en vigor establece -- " Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que éste bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a el, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprendan ni con otro" .

Es notorio que en ambas redacciones del citado artículo -- tanto en las lesiones como en el homicidio que pudiera ocasionar el ascendiente ofendido, son objeto de atenuación penal --- pues cabe señalar que el sujeto activo del delito obra influenciado por un estado de angustia y dolor, siendo explicable el--

momento de cólera que lo orillaran a cometer cualquiera de los dos delitos mencionados.

Es menester señalar, que el precepto legal referido condiciona la conducta del ascendiente ofendido, refiriendo, que la circunstancia atenuante únicamente protegerá al sujeto activo-- del delito: primero; cuando el ascendiente lesione o mate al co rruptor de su descendiente, pero se condiciona a que éste último se encuentre bajo la tutela o potestad del primero, por lo - que se infiere que el descendiente sea menor de edad; segundo:- que la ejecución del delito se efectúe en el momento de sorprender al corruptor en el acto carnal o en uno próximo a él; y por último: que el ascendiente no hubiere procurado la corrupción - de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda ni con-- otro.

PENALIDAD.- Respecto a la penalidad que tienen señaladas-- cada una de las circunstancias atenuantes a que hemos hecho referencia en el presente capítulo, las mismas las hemos dejado - precisadas al abordar cada una en particular, por lo que únicamente nos resta por decir que la sanción que deba aplicarse al sujeto activo del delito deberá estar acorde con el estudio de las circunstancias que rodearon al hecho delictivo, por lo que comulgamos con lo expresado por el maestro MARIANO JIMENEZ HUER TA quien refiere " La penalidad de las lesiones ocasionadas en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del des--

endiente en el acto carnal o próximo a su consumación, está pa-
rificada, cualquiera que fuere la clase de lesiones inferidas,-
en los artículos 310 y 311 a la del homicidio perpetrado en di-
chas circunstancias. Dada la razón que determina estas atenua-
ciones, plácemes merece que la sanción descanse en la emoción--
violenta y en el justo dolor, sin tomar en cuenta el resultado--
casi siempre indiferenciado y borroso en la conciencia del au-
tor. Empero, el juez deberá fijar el cuanto de la pena en las--
fronteras del mínimo imponible -tres días de prisión-, cuando--
esté acreditado que el agente, pudiendo matar, se redujo a infe-
rir lesiones, aunque sólo sea, como ya CARRARA decía, en justo-
homenaje a la moderación de quien, en presencia de tran grave--
vituperio, se limita sólo a descargar golpes"¹³¹.

131.- MARIANO JIMENEZ HUERTA.- Derecho Penal Mexicano. Tomo II-
La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Editorial
Porrúa S.A. México, 1986. página 318.

C A P I T U L O V

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

FRACCION I

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

2. CONTENIDO

3. REFORMA.

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS.- Consideramos que mediante las garantías individuales los habitantes de nuestro país hacen valer sus derechos frente al poder del estado; por tanto, serán los límites de la actuación del Estado frente a los particulares. Las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentran dentro del territorio nacional.

En su exposición de Motivos, nuestra Constitución Política Federal establece claramente las garantías individuales consistentes en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad, Y en este sentido, las garantías individuales reconocidas en México se encuentran plasmadas en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Federal, es decir, en los veintinueve primeros artículos.

Ahora bien, por lo que se refiere al problema que nos ocupa, hemos de señalar que la libertad provisional o libertad bajo caución, viene a ser una garantía constitucional, con la obligación impuesta al inculpado de no substraerse a la acción de la justicia y atender las órdenes de comparecencia emanadas de los tribunales; y tiene la característica de que la privación de la libertad se sustituye por una garantía pecuniaria, la cual ha de permitir el disfrutar de aquella, en tanto se termina el proceso.

Conforme a este orden de ideas, deberemos destacar que --- nuestra carta Magna, en su artículo 20, a la letra establece lo siguiente: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excedera de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, pero tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o alguno otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Se desprende pues del contexto del precitado ordenamiento Constitucional que los lineamientos trazados se de en cumplir en los juicios que se ventilan por la realización de un hecho delictuoso, y que se encuentran señalados en esta disposición, destacándose la posibilidad de que las personas puedan ser liberadas durante el tiempo que ha de durar el proceso, con la condición de que se otorgue la garantía y que el delito por el que se le acusa no se sancione con pena de prisión que, en promedio de los dos plazos que establecen invariablemente las leyes penales no exceda a los cinco años de prisión.

Expresaremos que, en forma específica, la libertad provisional o libertad bajo caución es una garantía para toda persona sujeta a un procedimiento criminal, que debe ser puesta en inmediata libertad, satisfechos que sean las condiciones lega-

-les que la ley fija para su otorgamiento y sin necesidad de tener que substanciarse incidente alguno. Y la Constitución Política Mexicana, en su artículo 20, fracción I, dispone que es -- procedente, siempre que el delito que se impute no tenga una penalidad mayor de cinco años de prisión, y el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 399, se refiere al término medio aritmético de la pena corporal, o sea que, sumados-- los extremos mínimo y máximo, de la penalidad aplicable, el término medio no exceda de cinco años de prisión.

Nos ocuparemos entonces del contenido de la fracción I, -- del artículo 20 Constitucional, a continuación.

2. CONTENIDO.- Al hacer un análisis de la fracción I del artículo 20 Constitucional, observaremos lo que específicamente señala; desprendiéndose del hecho de que en todo procedimiento penal el inculcado tendrá, entre otras la garantía de que " Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisio-- nal bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales la gravedad del delito que se le impu-- te, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merez-- ca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la-- suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judi-- cial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la-- responsabilidad del juzgador en su aceptación". veamos pues el-

contenido de la primera parte de la fracción citada.

La libertad provisional bajo caución viene a ser el medio que permite, durante el curso del proceso, a quien se encuentra ligado a él por ameritar el delito una pena corporal, obtener provisionalmente su libertad, entre tanto es concluido el proceso, o sea, mientras tanto se pronuncie sentencia definitiva, mediante el empleo de una garantía que evite la substracción a la acción de la justicia. Consecuentemente, la caución es lo que garantiza la no substracción a la acción de la justicia; la privación de la libertad se encuentra substituída por la garantía. Al respecto, el autor RAFAEL DE PINA afirma que la libertad provisional bajo caución " es aquella a que tiene derecho todo acusado siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta, en caso de acumulación de delitos, el máximo de la pena del delito más grave."¹³²

No obstante, para hacer efectiva esta garantía constitucional, los jueces deben tener en cuenta las circunstancias personales del acusado, entre otras, la pobreza, la ignorancia, etc. y la gravedad del delito que se le imputa. Por tanto, no debemos olvidar que la existencia del derecho de petición (artículo 8o Constitucional) responde como una garantía a la necesidad de que el Estado Mexicano se encuentre regulado por un princi--

132.- RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA Y VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. ,México, 1986. pagina 339.

-pio de legalidad, puesto que todas las personas pueden recurrir a las autoridades en busca de protección.

Al continuar con el análisis de la fracción I del artículo 20 Constitucional, señalaremos que la citada fracción agrega lo siguiente: " La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en donde se cometió el delito, Sin embargo,-- la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito". Y en su parte final la fracción I, que venimos comentando, nos dice: " Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados". En su último párrafo especifica, asimismo, que " si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores". Observaremos, a continuación, su contenido.

Consideramos conveniente, en primer término, destacar que-

en función a que el auto de formal prisión requiere únicamente que el cuerpo del delito se compruebe, en tanto en tanto que la la sentencia condenatoria presupone la plena responsabilidad -- del acusado, procede la libertad bajo caución tratandose de delitos que merecen ser castigados con pena cuyo término medio -- aritmético no ha de exceder de cinco años de prisión. En este-- orden, nos comenta el tratadista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, que-- la libertad bajo caución " es el derecho otorgado por la Consti-- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto-- objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de-- los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce-- de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión"¹³³. Y el penalista-- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, haciendo referencia a la liber-- tad provisional bajo caución, se expresa en los siguientes tér-- minos: " Bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento penal a la libertad que-- con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo -- que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de-- determinadas condiciones estatuidas en la ley"¹³⁴.

Se desprende de los criterios anteriores que, la libertad-- provisional o libertad bajo caución es una garantía constitucio-- nal, con la obligación impuesta al inculcado, de no substraerse a la acción de la justicia y atender las órdenes de comparecen--

133.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimien-- tos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, pag.569.

134.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE . Principios de Derecho Pen-- nal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pág. 298.

-cia emanadas de los tribunales; la privación de la libertad -- se substituye por una garantía pecuniaria que permite disfrutar de aquella, en tanto que termina el proceso. Por lo tanto, se-- trata de una libertad provisional, justificándose así que el in culpado, a la vez que está libre durante el proceso, esté asi-- mismo ligado al procedimiento por una caución y supeditado a--- los resultados que contenga la sentencia definitiva al ser dic-- tada por el juez de la causa; si se le condena, la sentencia es tablece una nueva situación jurídica que hace cesar la provisio-- nalidad de la libertad. Si se absuelve, igualmente, la senten-- cia absolutoria cambia la situación jurídica y se obtiene la li bertad absoluta.

Por último, destacaremos que la libertad provisional del-- procesado presenta dos formas, como vienen a ser, la libertad-- provisional bajo protesta o potestatoria, que es la que se con-- cede al procesado bajo palabra de honor, siempre que se satisfi-- gan los requisitos preestablecidos en la ley; y se encuentra re gulada por los artículos 552 al 555 del Código de Procedimien-- tos Penales para el Distrito Federal; por lo que se refiere a-- la libertad provisional bajo caución, como ya ha quedado debida-- mente anotada, se encuadra en los artículos 556 al 574 del pro-- pio ordenamiento de procedimientos Penales.

3.- REFORMA. Podemos expresar que a través del tiempo ha-- venido siendo costumbre el de atormentar a los acusados, con el objeto de obtener su confesión, y en esta forma, así como prohi

-bírseles toda comunicación con sus familiares, tenderles un--
obstáculo para su defensa; pero en la actualidad todo delincuente
tiene derecho a no declarar y puede hablar libremente con --
abogados y familiares; asimismo, se le tiene que explicar en --
cuarenta y ocho horas la causa por la que se le detiene, los an
tecedentes que originaron el supuesto delito y el nombre de la-
persona que le acusa, con la finalidad de que pueda rebatir los
cargos al momento de hacer su primera declaración.

Agregaremos que se menciona además el caso de que el jui--
cio no debe durar más de cuatro meses, si la pena posible es de
dos años; cuando la sentencia venga a ser superior, tendrá que-
formularse antes del año y en todo el tiempo que dure el proce-
so podrá ser asistido por el defensor, y en el caso de que no--
lo tuviere, el juez designará otro de oficio, el cual prestará
sus servicios gratuitamente. Por último, se menciona que las --
personas no podrán verse privadas de su libertad por falta de -
pago de honorarios a los abogados, ni por ninguna otra causa;--
se determina igualmente que el cómputo del plazo de la pena, se
tendrá que disminuir de ésta el periodo que estuvo detenido en-
forma preventiva.

Observaremos pues que obedece esta reforma fundamentalmen-
te a que el poder adquisitivo de la moneda se está deteriorando
de manera impredecible, toda vez que el nivel inflacionario sen
cillamente viene a ser incontrolable, de tal manera que las mul

tas de monto fijo se habían convertido, obviamente, en obsoletas e irrisorias, habida cuenta de que no incidían o ya resultaban inoperantes. Por este motivo, el Constituyente Permanente-- como lo contempla el artículo 135 de la propia Constitución Federal, consideró que el único parámetro confiable para que las sanciones sean realmente aflictivas y desalentadoras de infracciones lo constituye el monto del salario mínimo oficial, fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como reflejo-- de la capacidad adquisitiva de la moneda y que el monto de las sanciones venga a ser congruente con la situación económica de la comunidad mexicana.

Pero fundamentalmente, el artículo 20 Constitucional ha sufrido diversas reformas, que es conveniente señalar. Las reformas fueron introducidas a la fracción I, por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día dos de diciembre del año de 1948, y después en el Diario Oficial del día catorce de enero de 1985. Aquí recogemos el comentario que nos hace el maestro COLIN SANCHEZ, cuando expresa lo siguiente: "Aunque no somos partidarios de que las normas jurídicas sean objeto de cambios y adiciones incesantes, por la inseguridad social y jurídica que, entre otros efectos produce, si tanta necesidad había de reformar la fracción I, del artículo 20 Constitucional debió de aprovecharse esta oportunidad para enmendar las deficiencias terminológicas que por razones explicables, desde su origen ha tenido dicho precepto, como las siguientes: 1o. la pa

labra juicio, no es la correcta, porque éste es tan sólo un período del procedimiento penal, de acuerdo con lo instituido por los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, debió cambiarse por procedimiento, para que se justificara inclusive la libertad caucional durante la Averiguación -- Previa. 2o. El calificativo criminal no es el correcto, este corresponde a la ya superada clasificación de delitos, crímenes y faltas, por eso hubiera resultado aconsejable hacer referencia al "orden general". 3o. Con el también, calificativo, acusado - habremos de ubicarnos hasta el momento en que el Ministerio Público ha formulado conclusiones "acusatorias", por lo cual resulta más adecuado referirse al procesado, especialmente porque en la diligencia de declaración preparatoria, en la que se determina lo concerniente a la libertad caucional, el proceso ya se ha iniciado"¹³⁵.

Las reflexiones precedentes nos parecen por demás certeras y nos clarifican, en una visión general, los diversos aspectos que se presentan en relación al artículo 20 Constitucional y -- que deben ajustarse al momento histórico en que vivimos. Pero -- haciendo especial mención al último párrafo de la fracción I -- del citado ordenamiento Constitucional hemos de advertir que el tope del monto de la caución ha sido elevado considerablemente -- al tener un ajuste automático en la medida que se vaya incrementando el salario mínimo oficial por la comisión Nacional para--

135.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Obra citada. página 581.

la Fijación de los Salarios Mínimos. Por su parte, señala el pe
nalista Gonzalez Bustamante que " Esta reforma se introdujo co-
mo medida saludable contra la delincuencia, que aprovechaba la-
suma de diez mil peos que señalaba la Ley fundamental para subs
traerse a la acción de la justicia y dejar que se operara la --
prescripción de la acción penal por el simple paso del tiempo"-
(136) .

C
O
N
C
L
U
S
I
O
N
E
S
•

PRIMERA.- Podemos afirmar que aún cuando se ha pretendido unificar para todos los países del orbe un concepto de delito, tal esfuerzo ha sido infructuoso en virtud de que el delito está ligado a la realidad de cada grupo social, la cual varía según la etapa histórica y el lugar de que se trate. Por lo que se refiere a nuestro ordenamiento penal, el concepto de delito viene a ser puramente formal, por caracterizarse la sanción a ciertos actos u omisiones.

SEGUNDA.- Debemos considerar al delito, en forma substancial, como una conducta, típica, antijurídica y culpable. La conducta se configura con la existencia de una acción u omisión es típica porque el obrar o ausencia de acción debe adecuarse al tipo penal; viene a ser la conducta antijurídica porque es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda valores de la sociedad; y es culpable la conducta cuando en virtud de las relaciones psíquicas existentes entre esa conducta y su autor, jurídicamente debe serle reprochable.

TERCERA.- Consideramos que, conforme a su tipicidad, los delitos denominados fundamentales o básicos, son aquellos en los que cualquier lesión del bien jurídico viene a ser suficiente para la integración de dichos delitos. Así, dentro del cuadro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, los delitos de lesiones y homicidio, han de configurarse como fundamentales o básicos. Y su descripción sirve de base a otros ti-

pos derivados.

CUARTA.- Se ha de concluir que los tipos complementados, subordinados, circunstanciados, se vienen a integrar al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. En este orden, se observa, por ejemplo, el homicidio calificado, - (ya sea por cualquiera de las agravantes; premeditación, ventaja).

QUINTA.- Los tipos complementados vienen a ser los que, -- integrándose al tipo básico, quedan subordinados a éste y , por lo mismo, carecen de vida propia, funcionando siempre ligados -- al tipo fundamental, del cual se han de conformar. Los tipos -- complementados, como los especiales, pueden ser, además, cualificados o agravados, y privilegiados o atenuados, atendiendo al grado de penalidad con relación al tipo básico.

SEXTA.- Revisten una especial característica los tipos complementados subordinados circunstanciados y presuncionalmente--cualificados, pues han de concurrir, conforme a nuestra legislación penal, cualquiera de los supuestos siguientes: la inundación, el incendio, los explosivos, venenos, por asfixia, los -- enervantes, el tormento, los motivos depravados, entre otros -- más, señalados en el artículo 315 del Código Penal en vigor.

SEPTIMA.- Se desprende de los casos citados que, al tipo-- fundamental o básico de lesiones u homicidio, se le han de adicionar las circunstancias de inundación, incendio o cualquiera de los otros supuestos que la Ley señala, derivándose, por tal-

motivo, el delito de lesiones u homicidio, presuncionalmente -- premeditado.

OCTAVA.- Concluimos que, siendo la pena el castigo que se impone al que vulnera el orden jurídico y por tanto, que el --- juez, representando al Estado, aplica al delincuente, se deben tomar en consideración determinados elementos o circunstancias- (atenuantes o agravantes), tendientes a calificar la conducta- transgresora de las normas jurídicas, de tal manera de que se-- pueda dictar una sentencia debidamente valorada y humanamente - justa.

NOVENA.- Las circunstancias agravantes modifican la respon- sabilidad penal, al aumentar la gravedad de un delito. Estas -- circunstancias agravantes pueden ser en virtud de la intenciona- lidad, como la alevosía, la premeditación, o la ventaja; o bien pueden ser en función de los medios utilizados, como un arma de fuego, provocando una catástrofe; también pueden ser estas cir- cunstancias agravantes en función de la persona, si el sujeto-- pasivo del delito es una mujer, un anciano o un menor.

DECIMA.- Cuando surgen las circunstancias que atenúan la - gravedad de un delito, producen el efecto de disminuir la crimi- nalidad y, en consecuencia, la culpabilidad y su pena. Esta fi- gura jurídica se denomina circunstancia atenuante; como ejemplo tenemos la riña, el duelo etc. . Y estas circunstancias vien-

a ser de naturaleza subjetiva, que, generalmente, resuelven en una menor culpabilidad.

DECIMA PRIMERA.- Debemos concluir que, efectivamente, la figura de la libertad provisional o libertad bajo caución, constituye una garantía constitucional, condicionada a la obligación que se le impone al acusado de no substraerse a la acción de la justicia, al atender las órdenes, que de los tribunales judiciales emanan, obligándolo a comparecer las veces que sea requerido. La privación de la libertad se substituye pues, por una garantía de carácter pecuniario, permitiéndole disfrutar de su libertad, en tanto que termina el proceso.

DECIMA SEGUNDA.- Podemos afirmar que la reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional resulta evidentemente necesaria, pues el legislador contempla precisamente que era urgentemente necesaria ajustarla al paso que impone el ritmo tan acelerado en el que vivimos actualmente. Resulta benéfica dicha reforma contra la delincuencia, al advertir que el monto de la caución aumentara automáticamente con el incremento al salario mínimo, y de esta forma a los transgresores de la ley no les será muy sencillo eludir la acción de la justicia, como había venido sucediendo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABARCA RICARDO. EL DERECHO PENAL EN MEXICO. EDICION POLIS. MEXICO. 1941.
- 2.- ALBA CARLOS H. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL CULTURA. S.A. MEXICO-- 1931.
- 3.- CARDENAS RAUL F. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. EDITORIAL PORRUA.SA. MEXICO. 1982.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL . DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1986.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. -- EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1982.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL y CARRANCA Y RIVAS RAUL. CODIGO-- PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1986.
- 7.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1985.
- 8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO -- 1986.
- 9.- CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. EDITORIAL BOSCH, BARCELONA. 1965.
- 10.-DAIEN SAMUEL. REGIMEN JURIDICO Y SOCIAL DE LA LIBERTAD -- CONDICIONAL. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES . 1947.
- 11.-DE CORDOBA FEDERICO. LA LIBERTAD CONDICIONAL. CRIMINALIA.-- REVISTA DE CRIMINOLOGIA. AÑO VII NOV. 1o. DE 1940.
- 12.-DE PINA RAFAEL y DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1986.

- 13.- FRANCO GUZMAN RICARDO. LA SUBJETIVIDAD DE LA ILICITUD. EDITORIAL CAJICA. MEXICO.
- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL-- MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1985.
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. S.A. MEXICO. 1986.
- 16.- JIMENEZ DE AZUA LUIS. LA LEY PENAL Y SU INTERPRETACION. TOMO V. EDITORIAL LOZADA. BUENOS AIRES. -- 1964.
- 17.- JIMENEZ DE AZUA LUIS. EL NUEVO DERECHO PENAL, ESCUELAS Y CODIGOS DEL PRESENTE Y DEL PORVENIR. -- EDITORIAL PEREZ-BOSA. MADRID. 1929.
- 18.- JIMENEZ DE AZUA LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICANA, S.A. BUENOS AIRES ARGENTINA. 1978.
- 19.- JIMENEZ DE AZUA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO III. -- EDITORIAL LOZADA, S.A. BUENOS AIRES -- 1964.
- 20.- JIMENEZ DE AZUA LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDICIONES A. BALLO CARACAS. 1945.
- 21.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO I. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1980.
- 22.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. LA TIPICIDAD. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1955.
- 23.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO II. LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1986.

- 24.- LEVI ALEJANDRO Y PICALUGA PEDRO. DELITO Y PENA EN EL PENSAMIENTO GRIEGO. TURIN. 1934.
- 25.- MEZGER EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I. TRADUCCION AL ESPAÑOL DE RODRIGUEZ MUÑOZ. MADRID-1955.
- 26.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. SINTESIS DE DERECHO PENAL. EDITORIAL TRILLAS, S.A. DE C.V. MEXICO -- 1986.
- 27.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE-GENERAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO-1974.
- 28.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1985
- 29.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE -GENERAL DEL DERECHO PENAL. EDITORIAL--PORRUA, S.A. MEXICO. 1985.
- 30.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. --EDITORIAL MEXICANA. MEXICO. 1975.
- 31.- SOLER SEBASTIAN. ANALISIS DE LA FIGURA DELICTIVA. CUADERNOS--CRIMINALIA. MEXICO. AÑO X. 1943. No.12
- 32.- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1983
- 33.- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.--EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1985.